UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

LA PROPIEDAD PRIVADA COMO DERECHO PUBLICO SUBJETIVO EN EL REGIMEN CONSTITUCIONAL GUATEMALTECO

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

CESAR EMILIO FAJARDO MORALES

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Julio de 1994

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
T(1473)

JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizábal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL

DECANO (en funciones)	Lic. Edgar Mauricio García Rivera
EXAMINADOR	Lic. Hilario Roderico Pineda Sánchez
EXAMINADOR	Lic. Héctor Aníbal de León Velasco
EXAMINADOR	Lic. Marcos Arnoldo Reyna Mérida
SECRETARIO	Lic. Ovidio David Parra Vela

NOTA: "Unicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Neftaly Aldana Herrera
ABOGADO Y NOTARIO

BUFETE PROFESIONAL
LIC. NEFTALY ALDANA HERRERA
ABOGADO Y NOTARIO

123-92

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA
29 ENE.
RECIBIDO
Horas 15:30
OFICIAL

SEÑOR DECANO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CIUDAD.

SEÑOR DECANO:

TENGO EL HONOR DE DIRIGIRME A USTED, CON EL FIN DE MANIFESTARLE QUE POR PROVIDENCIA EMANADA DE ESE DECANATO CON FECHA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA; FUÍ DESIGNADO COMO CONSEJERO DE TESIS DEL BACHILLER CÉSAR EMILIO FAJARDO MORALES, EN SU TRABAJO "LA PROPIEDAD PRIVADA COMO DERECHO PUBLICO SUBJETIVO EN EL REGIMEN CONSTITUCIONAL GUATEMALTECO", EL CUAL TUVE LA SATISFACCIÓN DE ASESORAR.

EL BACHILLER FAJARDO MORALES, DESARROLLÓ SU TRABAJO CON PROFUNDO CONOCIMIENTO DE LA MATERIA. ANTES DE LLEGAR PROPIAMENTE AL TEMA QUE SIRVE DE TÍTULO A LA TESIS, HACE UN INTERESANTE RECORRIDO A TRAVÉS DEL DERECHO CONSTITUCIONAL, TOCANDO CON MANO SEGURA Y FIRME, EQUILIBRADA, IMPARCIAL Y SERENA, APASIONANTES TEMAS COMO EL DE LOS DERECHOS HUMANOS, LOS DERECHOS INDIVIDUALES, LA LIBERTAD, LA DEMOCRACIA, EL LIBERALISMO, EL INTERVENCIONISMO ESTATAL, LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN COMO DEFENSA, ETCÉTERA. LLEGA AL TEMA DE LA GARANTÍA DE LA PROPIEDAD PRIVADA, ANÁLIZANDOLA FILOSÓFICAMENTE Y COMENTANDO LAS DIVERSAS CONSTITUCIONES DEL ESTADO GUATEMALTECO.

ES SUMAMENTE SATISFACTORIO PARA MÍ, RECOMENDAR ESTE TRABAJO DE TESIS PARA SU APROBACIÓN. SE TRATA DE UNA ERUDITA E INTELIGENTE CONTRIBUCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL, EN EL QUE SE ABORDAN EXHAUSTIVAMENTE LOS DIVERSOS PROBLEMAS QUE PLANTEA. ASIMISMO Y COMO UNA ATINADA INNOVACIÓN, AL FINAL DE CADA CAPÍTULO PRESENTA CONCLUSIONES SOBRE EL MISMO, LO CUAL TIENE UN INDUDABLE VALOR DIDÁCTICO.

...12-

EDIFICIO HERRERA, 5A. AVENIDA 11-70 ZONA 1, OFICINA 5-C TEL:24632

BUFETE PROFESIONAL
LIC. NEFTALY ALDANA HERRERA
ABOGADO Y NOTARIO

SEÑOR DECANO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CIUDAD.

CONTINUACIÓN:

POR CONSIGUIENTE A MI JUICIO, ESTE TRABAJO DE TESIS LLENA SOBRADAMENTE LOS REQUISITOS QUE EXIGE EL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE, PARA SER PRESENTADO A UN EXÁMEN PREVIO A OPTAR LOS TÍTULOS DE ABOGADO Y NOTARIO Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

SIN OTRO PARTICULAR, APROVECHO LA OPORTUNIDAD PARA REITERAR AL SEÑOR DECANO LAS MUESTRAS DE MI CONSIDERACIÓN Y AFECTO.

Neftaly Aldana Herrera
ABOGADO Y NOTARIO

EDIFICIO HERRERA, 5A. AVENIDA 11-70 ZONA 1, OFICINA 5-C TEL: 24632

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES; Guatemala, enero veinte, de mil novecientos noventidos.--

Atentamente pase al Licenciado LUIS CESAR LOPEZ PERMOUTH, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller CESAR EMILIO FAJARDO MORALES y en su oportunidad emita el dictamen correspondiente. ----------

OFICINA JURIDICA

Licenciado
Luis César López Permouth
Abogado y Notario

9a. Calle 13-10 Zona 1, 2o. Nivel
Oficina No. 4 - Teléfono 22038
Ciudad de Guatemala

23/6/92

2341-92

GUATEMALA, .23 DE JUNIO DE 1,992

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES SECRETARIA
23 JUN. 1992
14 30

SEÑOR DECANO DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS.

Señor Decano:

En atención a providencia del 20 de enero de 1,992, por este medio, en mi calidad de revisor del trabajo del Bachiller CESAR EMILIO FAJARDO MORALES, a usted EXPONGO:

Que he revisado el trabajo del sustentante, mismo que lleva por título **"La Propiedad Privada como Derecho Público Subjetivo en el Régimen Constitucional Guatemalteco"**: dicho trabajo está constituído por una relación demostrativa de la importancia del Derecho Constitucional en materia de Derechos Humanos, centrando su atención en lo relativo a la regulación del derecho de propiedad en los textos constitucionales.

Metodológicamente, se llenan los requisitos esenciales para la presentación de este trabajo; cabe resaltar que el bachiller hace acopio de consulta bibliográfica especializada y de la legislación correspondiente. Se nota en él una gran influencia de los escritores clásicos del derecho, particularmente Luis Recaséns Siches y en general otros autores que tienden a la eclecsis al tratar el problema de la propiedad, para no involucrarse en problemas ideológicos o filósoficos. El punto de partida del

...../2

OFICINA JURIDICA

Licenciado
Luis César López Permouth
Abogado y Notario

9a. Calle 13-10 Zona 1, 2o. Nivel
Oficina No. 4 - Teléfono: 22038
Ciudad de Guatemala

trabajo es **IUSNATURALISTA**, tendencia que se mezcla con el racionalismo que a veces se ha manejado al tratar este tema. No me cabe duda que los criterios manejados son susceptibles de discusión.

Respetando los criterios del autor, se **OPINA**: Que el trabajo llena los requisitos para ser materia del exámen público correspondiente.

Del señor Decano, atentamente,

c.c. file.

LCLP/ym.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES; Guatemala, enero veinte, de mil novecientos noventidos.--

Atentamente pase al Licenciado LUIS CESAR LOPEZ PERMOUTH, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller CESAR EMILIO FAJARDO MORALES y en su oportunidad emita el dictamen correspondiente. ----------

ACTO QUE DEDICO

AL SUPREMO CREADOR DEL UNIVERSO:

A quien me debo, ya que él es mi guía espiritual y fuente de sabiduría.

A MIS PADRES:

EMILIO FAJARDO

Como un homenaje póstumo a su esfuerzo y a sus buenos consejos que siempre me brindó para ser un hombre de bien.

BLANCA ALICIA MORALES MONROY

Por sus sabios consejos y loable amor

A MI ESPOSA:

OLGA MARINA FIGUEROA MUÑOZ DE FAJARDO,

Con amor, por su apoyo incondicional y comprensión en todo momento.

A MIS HIJOS:

MARIA DE LOS ANGELES Y CESAR RICARDO

Con todo mi amor, ya que son la razón de mi esfuerzo y superación.

A MIS HERMANOS:

Héctor, Verónica, Olga, Luis y Josefina.

Con amor fraternal.

A MI TIO:

RUBEN MORALES MONROY:

Con especial cariño y agradecimiento por haberme formado y orientado en la trayectoria de mi vida.

A MIS SUEGROS:

ALBERTO FIGUEROA y MERCEDES DE FIGUEROA

Por su apoyo.

A MI CUÑADO:

RUDY GUSTAVO FIGUEROA MUÑOZ

Que Dios lo tenga en el cielo y que este acto sea un homenaje a su memoria.

Y ESPECIALMENTE A LA:

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

I N D I C E

		pág
I	INTRODUCCION	i
	C A P I T U L O I	
II	PARTE GENERAL	1
	a) El Derecho Constitucional	1
	1) Evolución Histórica del Derecho Constitucional .	1
	2) Concepto, definición e importancia del Derecho Constitucional.....	2
	3) Conclusiones.....	5
	b) La Constitución	5
	1) Generalidades	5
	2) Conclusiones	7
	c) Los Derechos Humanos	7
	1) Nociones Históricas de los Derechos Humanos ...	8
	2) Naturaleza y Fundamentación de los Derechos Humanos	9
	3) La Constitución Guatemalteca y los Derechos Humanos	13
	4) Conclusiones	14
	C A P I T U L O I I	
III	LOS DERECHOS INDIVIDUALES	15
	a) Características de los Derechos Individuales	15
	1) Elementos y Conceptos de los Derechos Individuales.....	15

Pág

2) Conclusiones 18

b) Fundamentos de los Derechos Individuales 19

1) Libertad Individual 19

2) El Bien Común 19

3) Conclusiones 21

c) Principios que Rigen los Derechos Individuales en nuestra Legislación Constitucional 22

1) La Finalidad del Estado 22

a) Concepción Individualista 22

b) Concepción Transpersonalista Política 23

c) Concepción Transpersonalista Cultural 24

2) Análisis de los Principios Adoptados por la Constitución Guatemalteca de 1,985 25

a) El Liberalismo 26

b) La Democracia 27

3) El Intervencionismo Estatal Guatemalteco 28

4) Conclusiones 29

d) La Supremacía de la Constitución como Defensa de las Garantías Individuales 30

1) Constituciones Rígidas y Constituciones Flexibles 30

2) El Control Constitucional Guatemalteco 32

a) Medidas Preventivas 33

b) Medidas Sancionatorias 34

c) Recursos 34

1- Recurso de Amparo 34

Pág

2- Recurso de Inconstitucionalidad de la Ley en Casos Concretos 35

3- Recurso de Inconstitucionalidad de la Ley 35

3) Conclusiones 36

CAPITULO III

IV LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DE LA PROPIEDAD 37

a) Generalidades 37

b) Valoración del Derecho de Propiedad Privada ... 39

c) La Propiedad Privada como Derecho Subjetivo ... 42

1) Los Derechos Subjetivos 42

2) La Propiedad Privada como Derecho Subjetivo Privado..... 43

3) La propiedad Privada como Derecho Subjetivo Público 44

4) Conclusiones 45

d) Evolución Histórica del Derecho de Propiedad .. 45

e) Fundamentación Filosófica del Derecho de Propiedad Privada 48

1) Opiniones de algunos filósofos del Derecho.. 48

2) La Doctrina Católica de la Propiedad 52

3) La Función Social de la Propiedad 54

4) La Propiedad Colectiva 56

5) Conclusiones 59

f) Principios que Regulan el Régimen Económico-Constitucional Guatemalteco 61

1) Generalidades 61

2) Régimen Económico y Social Constitucional Guatemalteco 62

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

Pág

a) Régimen Patrimonial del Estado 64

b) Régimen de la Propiedad en nuestra Constitución 65

3) Conclusiones 70

g) Breve Análisis de las Garantías de Propiedad Privada en las Constituciones Guatemaltecas ... 70

h) Medidas Nacionalistas Adoptadas por la Constitución de Guatemala con respecto al Derecho de Propiedad 78

1) Las Reservas del Estado y la Nacionalización 78

2) Prohibición de Monopolios 80

3) Incapacidades Jurídicas Respecto a la Titularidad de la Propiedad 80

a) Respecto a las Reservas Territoriales del Estado 80

b) Incapapcidad Relativa de las Iglesias ... 82

4) Conclusiones 82

i) La Propiedad Privada en el Derecho Insternacional..... 83

1) La Evolución del Concepto de Propiedad Privada en el Derecho Internacional Público..... 84

a) Desde las Conferencias de la Haya (1899 y 1907) hasta 1939 84

b) Después de Postdam (1945) 85

2) Conclusiones 88

V CONCLUSIONES GENERALES 91

BIBLIOGRAFIA 97

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

I - INTRODUCCION:

Pocas instituciones han sido tan controvertidas, a lo largo de la historia, como el Derecho a la propiedad privada; filósofos, sociólogos, economistas y jurisconsultos se han preocupado de su estudio, discrepando notablemente en cuanto al contenido y alcance de su concepto; llegando a extremos, que varían desde su concepción como un derecho absoluto, perpetuo y eterno, hasta la negación de la institución y abolición de su ejercicio bajo pretexto de exigencias de tipo social.

Hemos considerado importante hacer un estudio sobre el derecho a la propiedad privada, pues es un hecho histórico cierto desde que la humanidad existe, el instinto de apropiación, de aquellos bienes que al hombre le son necesarios y útiles. Asimismo el derecho de asociación, empuja al individuo a no vivir aislado; son las dos fuerzas que constituyen la esencia misma de la vida en sociedad, y a la vez, las que han contenido el germen de la discordia desde el instante mismo en que se estableció una comunidad humana más o menos organizada.

Como consecuencia de la interacción de esos dos elementos tan profundamente arraigados en la naturaleza humana, --el instinto de apropiación y el instinto de asociación--, han surgido constantemente fricciones y contradicciones entre los miembros de la comunidad social; es por ello, que desde la antigüedad se han realizado esfuerzos por conciliar y armonizar los derechos y necesidades de los individuos primitivos, hasta el presente siglo. Los sistemas jurídicos y las corrientes doctrinarias, se caracterizaron por las constantes tentativas y esfuerzos destinados a instaurar la armonía en la sociedad, pero sin herir en forma alguna los atributos que se le conferían a la propiedad, al conceptuarla como un derecho absoluto, perpetuo y eterno.

Las prerrogativas de la propiedad, y particularmente de la propiedad privada, han sido muy discutidas en la época moderna y como consecuencia,

han surgido dos tendencias muy marcadas y radicalmente opuestas; por un lado el liberalismo, concepción fundada en la propiedad privada de los medios de producción y por el otro, la concepción que se apoya en la negación de la Propiedad Privada sobre los mismos, y que se denomina Socialismo. Entre los exponentes de estas dos tendencias doctrinarias los debates han sido interminables, lo cual ha obedecido, más que a otra cosa, a contemplar el derecho objeto de nuestro estudio desde puntos de vista unilaterales: Se habla de teorías individualistas y de teorías socialistas; de una concepción dinámica o funcional y de una concepción estática de la propiedad; de su construcción como derecho natural a lado de su configuración como derecho positivo. Trataremos en el presente trabajo de tesis de integrar todas estas tendencias para determinar un concepto concreto de la propiedad.

Hemos considerado importante desarrollar este tema, ya que actualmente el derecho a la propiedad privada, derecho fundamental del hombre, no puede seguir siendo considerado como eterno, exclusivo y absoluto, sino como un Derecho eminentemente relativo y contingente, susceptible de ser armonizado con las necesidades de la colectividad; y es por ello que los Legisladores, sin olvidar los atributos jurídicos fundamentales que le son propios, deben imponer a su ejercicio las limitaciones y restricciones necesarias para que pueda realizar la función social, que ha pasado ya a formar parte integrante del concepto mismo de la Institución. Porque nos permitan llegar a una adecuada conceptuación del derecho de propiedad privada.

Consideramos que el derecho de propiedad es uno de los derechos esenciales del hombre. Por ello, para desarrollar el tema hemos considerado necesario hacer un análisis previo y somero de los derechos fundamentales del hombre y de la consagración jurídica de los mismos en los derechos individuales.

Para mejor comprensión del lector, el presente trabajo de tesis se

desarrolló en capítulos, partes y secciones de la siguiente manera: Comprendiendo el Primer Capítulo todo lo que se refiere al Derecho Constitucional, la evolución histórica que ha tenido éste, el concepto y definción del derecho constitucional y las conclusiones del mismo. Así mismo se trata de analizar las generalidades y dar conclusiones de la propiedad privada que consagra nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, con mucha importancia se hace un análisis de los derechos humanos, las nociones históricas, la naturaleza y fundamentación y las conclusiones como materia constitucional que consagra Nuestra Carta Magna.

En lo que se refiere al Capítulo Segundo, se hace una breve relación de los derechos individuales, sus características, sus elementos, un breve concepto con sus correspondientes conclusiones.

También en este mismo capítulo se da una fundamentación de los Derechos Individuales, tales como "La Libertad Individual" "El Bien común", opiniones de algunos filósofos del derecho con sus respectivas conclusiones. Aquí quedan comprendidos todos lo relacionado a los principios que rigen los Derechos Individuales en la Legislación Constitucional Guatemalteca, la finalidad del Estado como Ente Soberano, la concepción transpersonalista política, así como la concepción transpersonalista cultural.

En este mismo capítulo quedan comprendidos los análisis de los principios adoptados por la Constitución Política de la República de Guatemala, verbigracia el Liberalismo y la Democracia, el Intervencionismo Estatal y las Conclusiones del mismo.

Con relevancia se hace un análisis completo de la supremacía de la Constitución Política de la República de Guatemala como defensa de las garantías individuales, tales como las Constituciones Rígidas y las Constituciones Flexibles, el control constitucional Guatemalteco, por ejemplo: Las medidas preventivas, las medidas sancionatorias, el recurso

de Amparo, recurso de Inconstitucionalidad de la ley en casos concretos, el recurso de Inconstitucionalidad de la ley y sus conclusiones.

En el Capítulo Tercero se hace una investigación amplia de las garantías individuales de la Propiedad, sus generalidades, la valoración del derecho de propiedad privada, la Propiedad Privada como Derecho Subjetivo, la evolución histórica del Derecho de Propiedad, la fundamentación filosófica del derecho de propiedad privada, los principios que regulan el régimen constitucional guatemalteco y un análisis muy importante que contempla esta tesis de grado son "las Garantías de Propiedad Privada en la Constitución Política de la República de Guatemala", de igual manera se ha dado una relevancia en materia de estudio constitucional a las medidas nacionalistas adoptadas por la Constitución de Guatemala, asi mismo se desarrolla en forma valiosa lo que es la Propiedad Privada en el Derecho Internacional; y por último sus conclusiones generales y una extensa bibliografía.

Con la presente Tesis se llegó a realizar una investigación que nos permitió profundizar no sólo en las doctrinas de los países Socialistas y Comunistas ---Valga hacer la salvedad que éste último o sea el Comunismo se ha caído casi en su totalidad-- no obstante ello se tomó como parámetro para hacer una comparación con los países de doctrina Anticomunista, como el país nuestro, para llegar a una conclusión de lo que es en realidad "LA PROPIEDAD PRIVADA", como derecho fundamental del hombre y como Derecho Público Subjetivo en el Régimen Constitucional Guatemalteco.

Asi mismo se investigó que el derecho de propiedad privada, es un derecho inalienable e inherente a la persona humana y tiene como fin fundamental que toda persona se desarrolle y consecuentemente obtenga el bienestar general, sin que por ello se entre en un choque ideológico.

Como se puede comprobar, este trabajo sostiene la Doctrina eminentemente IUSNATURALISTA, debido a que los derechos del hombre son anteriores y superiores al Estado, habida cuenta, podemos decir que la Propiedad Privada es un derecho humano, ya que examinamos las características propias de los derechos humanos, encontramos en este orden que son inherentes a la naturaleza humana, son esencialmente variables e ilimitados en su número y son ilimitados en su extensión.

Es por ello que afirmamos que los Derechos Fundamentales del Hombre no pueden depender de la voluntad del Legislador, ya que existe una naturaleza igual en todos los hombres.

CAPITULO X:

II- PARTE GENERAL

a) El Derecho Constitucional

1) Su Evolución Histórica:

Si bien es cierto que desde la antigüedad se han realizado estudios sobre la Constitución del Estado, y que obras como las de Platón y Aristóteles en la antigua Grecia o Cicerón en la época del Imperio Romano, son hoy reputadas clásicas, la ciencia del Derecho Constitucional reconoce un origen relativamente reciente, sea por la dificultad metodológica de aislar los problemas jurídicos del Estado de aquellos históricos, sociológicos, políticos y filosóficos, sea porque la clasificación científica de las ramas del Derecho es relativamente reciente.

En la Edad Media, los pensadores y estadistas encararon problemas vinculados con la Constitución del Imperio y se sirvieron hábilmente de algunos criterios del Derecho Romano para resolverlos, pero basándose siempre en la idea del fundamento divino del Estado y del poder. No podemos afirmar que nuestra ciencia nació en un instante determinado, ya que es un fenómeno que corresponde a un grado de desarrollo de la sociedad, que llega a un sistema de organización jurídica y política, que empieza a hacerse general a fines del siglo XVIII con las revoluciones francesa y americana.

La Revolución Francesa tuvo una destacada influencia en el pensamiento constitucional moderno; su mérito consiste en haber contribuido a la actualización de las ideas de los filósofos franceses e ingleses de los siglos XVII y XVIII, así como de los textos constitucionales ingleses, cuyo contenido fué la base, en gran parte, de la célebre "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" de 1789.

Posteriormente, el movimiento constitucional ha evolucionado notablemente por los cambios profundos que se han operado en la vida jurídica, originados en la revolución ideológica que trajo consigo la

primera guerra mundial de 1914-1918, en que se elevó la importancia y la preocupación por los problemas económicos y sociales. Casi todas las constituciones que se dictaron a partir de la primera guerra mundial contenían principios semejantes, porque obedecían a necesidades y anhelos comunes.

Así como el constitucionalismo clásico significó un gran progreso en el aspecto jurídico de la libertad, como consecuencia de la consagración de este derecho en textos constitucionales, la segunda guerra mundial viene a marcar el inicio de una nueva filosofía a incorporarse en las constituciones de postguerra, consistente en la conjugación de conceptos sociales, la democracia y la libertad. Como una reacción al individualismo que había dominado en el siglo XIX, se enuncia la teoría de los derechos sociales y empiezan a incorporarse dentro de las constituciones normas relativas al Derecho de Trabajo. Con el objeto de dar mayor intervención a los individuos en la vida del Estado, se amplía el sufragio a las mujeres, y aún a los analfabetas. Asimismo, se reconoce la representación proporcional, para permitir que todas las ideas políticas puedan estar representadas en los parlamentos o asambleas. Se establece la supremacía de las leyes constitucionales, se establece el parlamentarismo regulado y se somete al ejecutivo a una amplia fiscalización y responsabilidad. Las normas constitucionales tienden a internacionalizarse; los más importantes principios constitucionales, especialmente los relativos a la libertad, son objeto de tratados y pactos internacionales.

2) Concepto, Definición e Importancia del Derecho Constitucional

El Derecho Constitucional reviste una importancia notable en el cuadro de las ciencias jurídicas, al extremo de que no se exagera cuando se lo conceptúa como la más fundamental de ellas: Ya que constituye los cimientos de todo el edificio. Bien dice Kelsen que "el derecho constitucional constituye el fundamento de todo el derecho restante". 1

---

1 *Hans Kelsen, Teoría General del Estado, versión castellana de Luis Legaz Lacambra, Madrid, 1934, pág. 60.*

"Si se pudiera representar a toda la ciencia jurídica como un frondoso árbol con numerosas ramas, que equivaldrían a las otras tantas disciplinas jurídicas, al Derecho Constitucional le correspondería, sin duda alguna, el lugar del grueso tronco". 2

Pero, aparte de la singular trascendencia científica que reviste el Derecho Constitucional, en cuanto base o tronco de todas las demás ramas del Derecho, su importancia práctica no es menor: Podemos afirmar que el conocimiento del Derecho Constitucional, aunque sólo sea en sus reglas básicas, capacita a gobernantes y gobernados para el eficiente y cabal funcionamiento del régimen democrático que, al descansar en el presupuesto de la soberanía del pueblo, requiere que éste posea un mínimo de conocimiento del mecanismo institucional del que es parte esencial. Pessina advertía que el conocimiento del Derecho Público, y en particular del Derecho Constitucional, es de una necesidad suprema para la sociedad humana, como una condición de paz y prosperidad general. 3

Innumerables son las definiciones que se han dado de nuestra ciencia, por lo que me limitaré a enunciar las que me parecen más ilustrativas de su contenido:

Ranelletti. "El derecho que regla la formación del Estado, sus elementos constitutivos, sus características, su organización fundamental, así como la formación de los órganos supremos constitucionales del Estado, determina las atribuciones, regla la actividad y regla fundamentalmente las relaciones entre el Estado y los ciudadanos, sus derechos fundamentales, civiles y políticos frente al Estado". 4

---

2 *Segundo V. Linares Quintana, Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional, Editorial Alfa, Buenos Aires, Tomo 1o., pág. 292*

3 *Enrico Pessina, Manual de Derecho Público Constitucional, traducción de Luis Legaz Lacambra, Editorial Labor, Barcelona, 1937.*

4 *Oreste Ranelletti, "Instituciones de Derecho Público", parte general, Milán, 1948, págs. 14-15.*

Romano, en extrema síntesis define el Derecho Constitucional como "el ordenamiento supremo del Estado". 5

Garófalo lo define como "la rama del derecho público que estudia la Constitución del Estado, o sea el ordenamiento de los órganos constitucionales del Estado y las relaciones fundamentales entre el Estado y el ciudadano". 6

Advierte que la Constitución del Estado significa, en sentido amplio, la manera de manifestarse de una forma de gobierno; en consecuencia, para este autor, cada Estado tiene una Constitución, igual se trata de uno regido en una forma representativa moderna, que si se trata de un Estado absoluto bárbaro.

Hauriou lo considera como "la rama interna del derecho público que tiene por objeto la Constitución política y social del Estado". 7

Villegas Basavilbaso lo define como "una parte del derecho público que tiene por objeto la coordinación y sistematización de los principios, normas e instituciones positivas, que regulan la organización y funcionamiento de los poderes del EStado y la protección y garantía de la libertad individual". 8

---

5 *Este autor estima que la Constitución en sentido material y el Derecho Constitucional, son expresiones equivalentes; que éste es el derecho que señala la existencia misma del Estado, el cual comienza a tener vida solamente cuando posee una constitución, cualquiera que sea. Santi Romano, "Principios de Derecho Constitucional General", traducción de Eugenio Salicer, Editorial Siglo Veinte, Buenos Aires, 1956 pág. 2.*

6 *Pietro Garófalo, Principios de Derecho Constitucional y Organización Política del Estado Fascista Italiano, versión castellana de Faustino Menéndez Pidal, Madrid, 1934, págs. 1-2.*

7 *Maurice Hauriou, Principios de Derecho Público y Constitucional, versión castellana de Carlos Ruis del Castillo, Madrid 1927, Editorial Reus, pág. 2.*

8 *Benjamín Villegas Basavilbaso, Derecho Administrativo, Buenos Aires, 1949, Tomo I, pág. 109.*

En definitiva, podemos afirmar que el Derecho Constitucional, en cuanto derecho del Estado, persigue el sometimiento del Estado mismo a reglas jurídicas, convirtiendolo de soberano asistido del poder de dominación, en soberano que se acomoda, por autodeterminación, al derecho.

3) **Conclusiones:**

a) El Derecho Constitucional es un sistema de normas jurídicas y un conjunto de principios que rige el ordenamiento jurídico del Estado Constitucional o de Derecho.

b) Que su suprema finalidad es el amparo y la garantía de la libertad y la dignidad del hombre, mediante la sumisión o acomodación del Estado, íntegramente considerado, al Derecho.

b) La Constitución:

1) Generalidades

El Estado tiene como elementos esenciales la reunión de un conglomerado humano dentro de los límites de un territorio determinado, sujeto a un conjunto de normas que hacen posible la vida en común. Es un requisito indispensable la existencia de un orden social ya que el Estado no puede existir sino mediante la integración de los grupos e individuos que lo forman. Los principios que van a regular la organización de la sociedad constituyen lo que podemos llamar constitución en sentido material. 9

El concepto moderno de Constitución es el de un documento escrito en el que sistemáticamente se consagran aquellas normas jurídicas.

---

9 *Todo Estado ha de tener necesariamente una Constitución. Un Estado que no la tuviera sería una anarquía. El propio Estado arbitrario en el antiguo sentido, tiene necesidad de ella, tanto si se trata de un Estado despótico como cuando se trata de un comité de salvación pública de índole democrática del tipo francés de 1793. Es suficiente la existencia de un poder de hecho que mantenga la unidad del Estado para tener el mínimo de Constitución preciso para la existencia del propio Estado; más, por lo común, en los pueblos cultos existe un orden jurídico reconocido en principios de Derecho". G. Jellinek, Teoría General del Estado, Trad. de la 2a. Edic. Alemana por Fernándo de los Ríos. Editorial Albatros, Buenos Aires, 1943, pág. 413.*

FACULTAD SECRETARIA

destinadas a establecer límites formales a la acción estatal. Es a partir de las revoluciones francesa y americana que la Constitución representa la Ley Fundamental, en la que solemnemente y por escrito se regula la organización del Estado, sus relaciones con otros Estados y los derechos de los gobernados.

La Constitución es la ley suprema del Estado, es la garantía contra los abusos de poder estatal en el ejercicio de la soberanía. Es la ley fundamental del Estado de Derecho, porque versa sobre materias que le son fundamentales, tales como su propia organización, las atribuciones de sus órganos y los derechos fundamentales de sus habitantes. Carlos Sánchez Viamonte nos ilustra al respecto afirmando que el orden jurídico se nos presenta en círculos concéntricos y, que, como círculo máximo, que circunscribe y comprende a toda la vida jurídica de la nación ---lo mismo a la sociedad que al gobernado, al pueblo que a los gobernantes, al individuo que a la institución de carácter impersonal y de índole abstracta-- se encuentra la Constitución, que proviene no del poder legislativo ordinario, sino del poder constituyente, como expresión primaria, extraordinaria e ilimitada de soberanía y que constituye no sólo la Constitución Política del Estado porque abarca, además, toda la organización jurídica y su múltiple contenido ético, social, económico, cultural, etc. Este círculo ---afirma---, traza la órbita de la juridicidad, cuyo ordenamiento debe obtenerse dentro de esa órbita y condicionada por ella. 10

Toda ley ordinaria dentro del sistema jurídico del Estado, está subordinada a la Constitución y no puede contrariar sus preceptos, siendo su condicionamiento a la Ley Fundamental, presupuesto de su validez y vigencia. "Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución". "Las leyes y las disposiciones gubernativas o de

---

10 Carlos Sánchez Viamonte, Manual de Derecho Constitucional, Editorial Kapeluz, Buenos Aires, 1958, Pág.94.

cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza, serán nulas IPSO JURE ".11

La Constitución guatemalteca, no permanece indiferente a las más modernas corrientes de Derecho Público, y por consiguiente hace figurar dentro de su texto, al lado de los tradicionales derechos de libertad y de seguridad individuales, gran número de normas que garantizan la justicia social, moderan y orientan la actividad del poder público frente a los gobernados. Y es así como el Estado, sujeto depositario de la soberanía, determina las esferas de libertad de los individuos en sus relaciones con él mismo, y establece un gobierno sujeto a normas jurídicas pre-establecidas.

2) Conclusiones

1. Todo Estado, como organización jurídica que es, tiene una constitución en sentido material, constituida por el conjunto de principios ordenativos, reguladores de la actividad de los grupos e individuos que lo integran.

2. La Constitución en sentido formal, es el documento solemne en que por escrito, se hacen constar los principios fundamentales del Estado y los derechos de los gobernados.

3. La Constitución -que emana del Poder Constituyente-, es la norma suprema o fundamental del Estado, a cuyos preceptos han de someterse necesariamente todas las leyes ordinarias como presupuesto esencial de su validez.

4. La Constitución de la República de Guatemala consagra en su texto, además de las normas que se refieren a la organización y funcionamiento del Poder Público, aquellas que consagran los derechos fundamentales de la persona humana y los derechos sociales de los gobernados.

c) Los Derechos Humanos:

---

11 Arto. 44 Constitución de la República (1985)

1) Nociones Históricas

La historia de la protección de los derechos humanos, desde el punto de vista de su reglamentación jurídica, carece de importancia en la antigüedad. Si bien es cierto que los antiguos filósofos de Grecia y Roma trataron de encontrar una solución al problema de la coexistencia de la autoridad y la libertad, también lo es que solamente en Inglaterra observamos una evolución política que permitió la intervención cada vez mayor de los ciudadanos, limitando la voluntad real; el esfuerzo de los individuos para consagrar los derechos y libertades fundamentales por medio de las normas legales, para protegerlos de su primer y natural enemigo: el monarca absoluto y omnipotente, logra su primera conquista con la Carta Magna Inglesa del año 1212 --que coloca los derechos individuales bajo la protección de las "leyes de la tierra" --, y el Bill of Rights de 1689 que la confirma y somete a la corona británica a la supremacía del Parlamento.12

Los Estados Unidos de América redactaron su Declaración de Independencia el 4 de julio de 1776, la cual reconoce que "Todos los hombres nacen iguales, que a todos les confiere su Creador, ciertos derechos inalienables, entre los cuales están la vida, la libertad, la búsqueda de la felicidad..." El contenido y precisión de las Declaraciones de Derechos de algunos Estados de Norteamérica influyó notablemente en la famosa "Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano", que redactaron los constituyentes frances en 1789. Estas declaraciones constituyen la base del movimiento que tendió a incorporar esos derechos humanos y libertades fundamentales--no ya a leyes ordinarias, sino a una norma de superior jerarquía, la Constitución, de modo que quedasen por encima no sólo de las autoridades ejecutivas, sino también de las cambiantes mayorías del Parlamento. Ya no es el Parlamento, sino los jueces, los protectores de los Derechos Individuales, como encargados de reconocer y asegurar la primacía de la Constitución sobre las leyes y las medidas administrativas.

---

12 *Carlos García Bauer, "Los Derechos Humanos, Preocupación Universal". Prólogo de Jiménez de Arechaga, Editorial Universitaria, Guatemala, 1960, pág. 7 y 8.*

Durante e inmediatamente después de la Segunda Guerra Mundial existía un gran interés en favor de una declaración internacional de Derechos Humanos por lo que las Naciones Unidas aprobaron la "Declaración Universal de Derechos Humanos" en diciembre de 1948, en la cual, además de los derechos relativos a la igualdad, la libertad y la seguridad, se incluyeron aquellos de carácter económico, social y cultural, que ya en esos momentos se encontraban incorporados en las Constituciones de varios países del mundo, entre ellos la nuestra. 12a

2) Naturaleza y Fundamentación de los Derechos Fundamentales del Hombre.

La cuestión relativa a la naturaleza y fundamentación de los derechos humanos ha suscitado en el curso del tiempo numerosas y variadas opiniones que pueden ser agrupadas en dos grandes sistemas, según que acepten o rechacen al Derecho Natural como fundamento:

a) La Doctrina iusnaturalista: Considera al Derecho Natural como el fundamento de la libertad y estima que los derechos del hombre son anteriores y superiores al Estado.

b) La doctrina positivista, que niega la existencia del Derecho Natural como fundamento de la libertad, ya que, colocada en un punto de vista histórico —jurídico o lógico-jurídico, niega la existencia de los derechos humanos, y, en caso de admitirlos, los estima posteriores al Estado, quien es el que los concede al individuo.

La doctrina iusnaturalista

La Revolución Francesa señala una etapa imbuída por una doctrina filosófica basada en la Escuela de Derecho Natural: El hombre había nacido libre y la sociedad se había organizado para asegurar su libertad y demás derechos fundamentales inherentes a su condición de ser humano. Tanto la DEclaración de Derechos Francesa, como la Inglesa y Norteamericana, tuvieron por única misión la de reconocer los derechos humanos, —no conferirlos—, desde el momento que los mismos fueron considerados por ellas, como propios de la naturaleza humana y por consiguiente, anteriores al Estado.

12a Constitución de la República de Guatemala de 1945.

La Escuela del Derecho Natural considera como características propias de los derechos humanos las siguientes:

a) Son inherentes a la naturaleza humana;

b) Son esencialmente variables e ilimitados en su número;

c) Son ilimitados en su extensión.

La teoría iusnaturalista de los derechos humanos ha sido objeto de múltiples críticas por los positivistas, por los historicistas, así como por numerosos juristas y filósofos del Derecho. Una de las críticas más importantes consiste en afirmar que los derechos del hombre constituyen un conjunto de derechos subjetivos, los cuales no pueden existir ni antes ni fuera del Estado, es decir ni antes ni fuera de un orden jurídico positivo. Afirman que para la existencia de un derecho es menester que haya una norma jurídica objetiva de derecho positivo que lo establezca y que garantice su ejercicio; es por ello que el conjunto de aquellos derechos subjetivos no puede existir sin la previa existencia de las normas objetivas.

Es refutable esta crítica a la concepción iusnaturalista de los derechos humanos --como inherentes a la persona y anteriores al Estado y al derecho positivo--, con el pensamiento de REcasens Siches, al afirmar que la palabra "derecho" no es empleada en la acepción que tiene como derecho subjetivo dentro de un orden jurídico positivo, pues al hablar de "derechos del hombre", con ese vocablo "derechos", no se piensa lo mismo que cuando uno se refiere a los derechos que tiene el comprador, según lo determinado en el código civil vigente, o a los derechos políticos del ciudadano de acuerdo a la Constitución de determinado país; se piensa en una existencia ideal, en un requerimiento al

legislador, fundado en normas o principios ideales, en criterios estimativos, en juicios de valor para que el orden jurídico positivo emita preceptos que vengan a satisfacer estas exigencias. 13-14

El derecho no puede ser considerado simplemente como el ejercicio de la fuerza organizada del Estado. Cuando se abusa del poder y no se reconocen los derechos propios de los individuos que forman la comunidad estatal, son socabados los cimientos de la aceptación voluntaria, sobre la cual se basan el Estado y el Derecho. Es por ello que afirmamos que los derechos fundamentales del hombre no pueden depender de la voluntad del legislador, ya que consideramos que existe una naturaleza humana igual en todos los hombres, que todos tienen fines que responden a su constitución natural y que son los mismos en todos los seres humanos; y que la Ley Natural, o sea la ley no escrita, es algo ideal, que de éste, se refiere a los derechos y deberes que de una manera necesaria tiene el hombre por el hecho de serlo y consiste en una serie de principios universales e invariables de carácter general que regulan aquellos derechos y deberes.

Preciado Hernández afirma que el Derecho Natural no es el mero sentimiento de justicia, ni un código ideal de normas, sino el conjunto de criterios y principios racionales --supremos, evidentes, universales-- que presiden y rigen la organización verdaderamente humana de la vida social, que asigna al Derecho su finalidad necesaria de

---

13 *Luis Recasens Siches, Filosofía del Derecho, Edit. Porrúa, México, 1959, pág. 153.*

14 *"Cuando se vive en un Estado civilizado, regido por los principios de la cultura cristiano-occidental, entonces el trato con el derecho positivo suele ser amable, pues, al fin y al cabo, el orden jurídico de los pueblos regidos por la democracia liberal suele estar bastante cercano a las exigencias de la Estimativa o Axiología Jurídica, y es posible no sentirse preocupado en primer plano ni de manera apremiante por las exigencias iusnaturalistas.*
Pero allí donde por largos años se presenció día a día el ultraje constante y masivo a la justicia y a todos los valores éticos (el autor citado se refiere en general a los regímenes totalitarios y en particular al fascismo y al nazismo), el mero imperio de la fuerza

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

acuerdo con las exigencias humanas y establece las bases de selección de las reglas e instituciones adecuadas para realizar esa finalidad en un medio social histórico. 15

El célebre tratadista **Leon Duguit**, quien siempre se presentó a sí mismo como un positivista a ultranza, reconoce, sin embargo, que, para juzgar el Derecho y para orientar la elaboración y re-elaboración de éste, hay criterios superiores a la acción del legislador, paputas que están por encima del poder del Estado y cuya validez (ideal) es independiente de que el orden jurídico positivo las obedezca —como debe hacerlo—, o que las desconozca y las viole.

Duguit rechaza en bloque las teorías iusnaturalistas, pero sostiene la existencia de criterios objetivos anteriores, exteriores y superiores del Estado, los cuales se basan en ciertas normas que condicionan la vida del hombre en sociedad y que constituyen la fundamentación para las leyes del Estado. Se trata de lo que Duguit llama "las normas de la solidaridad social", que derivan de la misma naturaleza de la sociedad. 16

Advertimos, pues, que a pesar del acentuado positivismo del célebre tratadista francés, el hecho de la solidaridad, con las exigencias que de la misma emanan en cada situación especial, implica un criterio objetivo, una norma estimativa, a la luz de la cual se puede juzgar sobre la corrección o incorrección de un ordenamiento jurídico; y constituye, además, la directriz que debe inspirar a la ley positiva.

---

bruta puesta al servicio de la degradación del hombre, allí se vuelve la vista hacia las pautas que deben inspirar el orden jurídico, se vuelve a pensar en el Derecho Natural, para salir de la tragedia y evitar que ésta se vuelva a repetir". Luis Recasens Siches, Filosofía, pág. 153.

15 *Luis Recasens Siches, "Panorama del Pensamiento Jurídico en el S. XX", Edit. Porrúa, México 1963, pág. 453.*

16 *Luis Recasens Siches "Panorama ...", pág. 108.*

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES SECRETARIA GUATEMALA, C. A.

Es necesario pues, hacer una diferencia entre la Ley Natural y las doctrinas que han surgido sobre la misma. El derrumbamiento de esas doctrinas, no implica el derrumbamiento de la Ley Natural misma. La victoria del positivismo jurídico en el siglo XIX sobre la doctrina de la Ley Natural, no significó más que la victoria de una escuela sobre otra en aquella época.

3) La Constitución Guatemalteca y los Derechos Humanos

Nuestra Ley Fundamental 17 inspiraba en las corrientes iusnaturalistas, consagraba la existencia de derechos fundamentales del hombre anteriores y superiores al Estado. "Actualmente El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y seguridad de la persona". 18 Del texto legal transcrito concluimos que el Estado no estaba otorgando dichos derechos, sino reconociéndolos como inherentes al ser humano y garantizando su ejercicio.

Nuestra Constitución no enumera taxativamente los derechos humanos en el capítulo de los derechos individuales --en el cual hace la consagración constitucional de los mismos--, sino por el contrario, determina que los derechos y garantías que establece no excluyen otros, que aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. 19

Es imposible enumerar los derechos humanos, ya que éstos dependen de la época y del grado de desarrollo de los pueblos: En una sociedad primitiva, dominada por el fanatismo, no puede hablarse de libertad religiosa, pues a nadie se le ocurriría pedirla.

La Constitución de Guatemala reconoce y garantiza el ejercicio de los derechos fundamentales del hombre, a la vez que establece los límites racionales y lógicos que les corresponden y que son los necesarios para el cumplimiento de los fines de la colectividad y del propio Estado.

---

17 *Constitución de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 15 de Septiembre de 1965.*

18 *Arto. 3o. de la Constitución de la República de 1,985*

19 *Arto. 3o. de la Constitución de la República de 1,985*

4) Conclusiones

1) La Constitución de la República, siguiendo el criterio de la teoría clásica o del Derecho Natural, considera los derechos humanos como inherentes a la persona humana, anteriores y superiores al Estado.

2) Es imposible hacer una enumeración taxativa de los derechos humanos, los cuales son ilimitados en cuanto a su número y dependen de la especial situación histórica de los pueblos en cada momento determinado, así como de su evolución social y cultural.

3) Los derechos humanos tienen límites lógicos y racionales y así lo reconoce nuestra Constitución, al limitarse su ejercicio en cuanto es necesario para el cumplimiento de los fines sociales y del Estado mismo.

4) Los Estados deben adoptar medidas para impulsar y garantizar la observancia de los derechos humanos, estableciendo en las Constituciones y en las leyes, las garantías necesarias para tal efecto; pero dichas medidas legislativas deben conjugarse con otra serie de disposiciones administrativas que condicionen y hagan posible el desarrollo de estos derechos, tales como el desarrollo económico, el progreso cultural, etc.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

CAPITULO II:

III - LOS DERECHOS INDIVIDUALES

a) Características de los Derechos Individuales

1) Elementos y concepto de los Derechos Individuales

En la vida de cualquier Estado o sociedad existen tres fundamentales tipos de relaciones:

a) De coordinación: Son aquellas realizadas mediante vínculos entre los propios gobernados, las cuales, al ser protegidas y reguladas por normas jurídicas integradas sistemáticamente vienen a constituir las diferentes ramas del Derecho Privado.

b) De supra-ordinación: Son las que se establecen entre los diferentes órganos del poder o gobierno de un Estado o sociedad, normando la actuación de cada uno de ellos; cuando esta normación se consagra por el Derecho Positivo, la rama de éste que la instituya configura tanto el DErecho Constitucional como el Administrativo en sus aspectos orgánicos.

c) De Subordinación.: A diferencia de los dos anteriores tipos de relaciones, que reconocen una igualdad entre los sujetos que las integran, (gobernados entre sí o autoridades entre sí), las relaciones de sub-ordinación son las que se establecen entre el Estado, como persona jurídico-política, y sus órganos de autoridad, por un lado, y el gobernado, por el otro, o sea que surgen entre dos polos colocados en distinto plano o posición, ya que el Estado desempeña frente al gobernado, la actividad soberana o de gobierno, o sea, actos autoritarios propiamente dichos, con las características siguientes: a) unilateralidad, porque su existencia no requiere de la voluntad del particular al que va dirigido; b) imperatividad: porque se impone contra y sobre la voluntad en contrario del gobernado, quien tiene la obligación de obedecerlo, y, sin perjuicio, claro está, de que pueda impugnarlos jurídicamente como corresponda al caso particular; y c) coercibilidad, pues en caso de rebeldía del obligado puede obligársele,

aún con el auxilio de la fuerza pública, a su cumplimiento. La ausencia de una de estas tres características en el acto realizado por el Estado le hará perder su carácter de acto de autoridad.

Los derechos individuales constituyen relaciones jurídicas de subordinación entre el gobernado y el Estado; y podemos afirmar con Ignacio Burgoa que sus elementos son los siguientes: 20

a) Sujetos: La relación jurídica en que se manifieta el derecho individual consta de dos sujetos: el activo o gobernado y el pasivo, constituido por el Estado y sus órganos de autoridad (cuya actividad en todo caso se desempeña en ejercicio del poder y en representación de la entidad estatal).

Gobernado o sujeto activo: Aquella persona en cuya esfera operan o vayan a operar actos de autoridad, es decir, actos atribuibles a algún órgano estatal que sean de índole unilateral, imperativa y coercitiva.

Ahora bien, la naturaleza del gobernado, a cuyo concepto equivale la idea de "persona" empleada en nuestra Constitución, puede darse en diferentes tipos de entes jurídicos, tales como las personas físicas, o individuos en sentido estricto, las personas jurídicas o morales de derecho privado (sociedades y asociaciones) de derecho público (sindicatos, por ejemplo) y los organismos descentralizados.

1. Personas físicas: el gobernado o sujeto activo de la garantía individual está constituido por todo habitante o individuo que viva en el territorio nacional, independientemente de su nacionalidad, sexo, raza, religión, condición civil, etc. Equivale a ser humano, independientemente de sus atributos jurídicos. Así lo establece nuestra Constitución cuando en su artículo 4o. afirma que "En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos..... "

Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

---

20 *Ingacio Burgoa, "Los Derechos Individuales" Ediz. Porrúa, México 1961, págs. 111/112.*

Este lineamiento de nuestra Ley Fundamental indica la asimilación que ella hace de los derechos individuales a los derechos fundamentales del hombre.

2. Personas jurídicas o morales: siendo las personas morales aquellos entes jurídicos cuya sustantividad y capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones es creada por la ley, es evidente que cuando se presentan como "gobernadas", son titulares también de las garantías individuales; pero dicha tutelaridad es lógica y factible cuando no se trate de garantías cuyo contenido esté integrado por facultades puramente biológicas, sino cuando la prerrogativa garantizada sea de índole jurídica. Así, del análisis del artículo 39 de nuestra actual Constitución, observamos que contiene disposiciones aplicables sólo a las personas físicas y otras que también son aplicables a las personas jurídicas "Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley", establece la primera parte de su texto, y observamos que dicha disposición es aplicable tanto a las personas físicas como a las jurídicas, pues una sociedad, por ejemplo, puede vender, donar, arrendar, etc., sus bienes, de la misma forma que lo puede hacer una persona individual.

3. Organismos descentralizados: Su esfera jurídica es susceptible de ser afectada por los actos de autoridad del gobierno central, y por consiguiente de colocarse en la situación de gobernadas en sus relaciones jurídicas con aquél, por lo tanto pueden también ser sujetos activos o titulares de garantías individuales constitucionales; tal el caso de las Municipalidades.

b) El sujeto Pasivo: Es el Estado y sus autoridades, las cuales son las directamente limitadas en cuanto a su actividad frente a los gobernados siendo aquél el sujeto pasivo mediato de la relación; el gobernado tiene el goce y disfrute de las garantías directamente frente a las autoridades estatales e indirectamente frente al Estado.

c) El Objeto: La relación jurídica que existe entre los sujetos mencionados genera para ellos, derechos y obligaciones. Para el sujeto activo se trata de una potestad, de un derecho que hace valer frente al

Estado, (el cual, por consiguiente, tendrá una obligación correlativa. El gobernado, pues, tiene un derecho público subjetivo que puede hacer valer frente al Estado, cuya obligación puede consistir en un hacer o en un no hacer según sea el caso de la garantía de que se trate.

Concepto. Entre las garantías individuales y los derechos humanos existe una relación lógica, ya que éstos se traducen en potestades inseparables e inherentes a la personalidad humana, constituyen elementos propios de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico-positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades; y las garantías individuales equivalen a la consagración jurídica de dichos elementos, invistiéndolos de obligatoriedad e imperatividad para que sean respetados por las autoridades estatales y el Estado mismo. Es por ello que podemos afirmar que los derechos humanos constituyen el contenido de los derechos individuales.

Reuniendo los elementos que concurren a la caracterización de las garantías individuales podemos decir que éstas constituyen una relación entre el gobernado y el gobernante, en virtud de la cual surge para el primero el derecho público subjetivo de exigir al segundo una obligación de hacer o de no hacer, a los efectos de que sean respetadas las prerrogativas fundamentales de que todo ser humano debe gozar y que son inherentes a su propia personalidad.

2) Conclusiones

1) Las garantías individuales constituyen la consagración jurídica de los derechos humanos.

2) No sólo las personas individuales sino también las jurídicas o morales son sujetos de las garantías individuales.

3) La garantía individual es una relación jurídica en la cual el sujeto activo o gobernado tiene derechos públicos subjetivos, que el pasivo --ESTADO--, tiene obligación de respetar.

b) Fundamentación de los Derechos Individuales

1) Libertad Individual:

Uno de los factores indispensables para que el individuo pueda realizarse plenamente es la libertad, concebida ésta, no solamente como una simple potestad de elegir sus propios fines, sino como una actuación externa, sin limitaciones ni restricciones que hagan imposible o impracticable su ejecución.

Ahora bien, debiendo tener necesariamente toda sociedad humana un orden jurídico que haga posible la vida en común de sus miembros y de la comunidad misma y cuyas disposiciones se impongan a aquéllos como normas imperativas de conducta en las relaciones sociales, cabe preguntarse cómo es compatible dicha circunstancia con la libertad de los sujetos que integran la sociedad. En otras palabras, frente a la autonomía de la persona, Cómo actúa la heteronomía e imperatividad del Derecho ?

La regulación jurídica se establece imperativamente, de tal forma que las normas de conducta que la constituyen rigen sobre o contra la voluntad de los sujetos a los cuales se aplican. Sin embargo, la capacidad normativa del Derecho no es absoluta, esto es, el orden jurídico no está exento de barreras infranqueables al consignar las reglas de conducta humana ya que debe necesariamente reconocer y respetar una esfera mínima de actividad individual, de libertad humana, haciendo al mismo tiempo invulnerables los factores extrínsecos de su ejercicio: la igualdad, la seguridad, la propiedad.

2) El bien Común:

La libertad es un factor consubstancial a la personalidad humana, anterior y superior al Estado. Sin embargo, es de toda libertad operante por lo que resulta necesario encauzar por los canales de un determinado orden todos esos impulsos de libertad, los cuales se manifiestan sobre todo en un deseo de movilidad. El orden social limita a las áreas de movilidad y al mismo tiempo hace un cierto ámbito de

movilidad.

Continúa manifestando que las leyes de la democracia liberal revelan reconocer y garantizar los atributos del hombre libre y al mismo tiempo suministran las sanciones jurídicas para esa libertad. Pero los atributos del hombre libre, considera que son anteriores a las leyes, en un orden lógico. En un orden práctico son resultados de la actuación del Derecho, como consecuencias y corolarios de éste, pues un orden libre p uede construir las condiciones para su existencia.

IGNACIO BURGOA: 26 Considera que se injuria notoriamente la libertad, cuando la organización jurídica sanciona deberes o facultades según las cuales es lícito que los hombres sirvan como medios o cosas a otros hombres y nada más como medios en la cooperación social, pues solo se es libre --man ifiesta-- cuando antes que todo, en las normas se es tratado como fin. Es decir cuando la constitución jurídica de la sociedad no subordina de antemano unos hombres a los fines de otros exclusivamente. Así, la libertad es para Burgoa la adecuación de los medios, jurídicos a los fines jurídicos.

LINO RODRIGUEZ ARIAS BUSTAMANTE: 27 Considera que la finalidad comunitaria del Estado ha de ser el procurar el bien común mediante la realización y protección del orden jurídico. Si el derecho es para el hombre --manifiesta-- el valor humano debe ser el primer concepto a considerar por éste, y para ello ha de tenerse en cuenta la "individualidad humana" en el sentido valorativo, y no al hombre-masa, pues únicamente de esta manera la norma podrá establecer una jerarquía de valores sobreestimando al valor humano sobre el valor patrimonial. El fin del Derecho respecto al individuo, considera que debe ser la acción tendiente a su perfección ético-social; y aplicándolo a la sociedad, el encauzamiento y coordinación de sus miembros en pro del bien común.

---

26 *Ignacio Burgoa, "Las Garantías Individuales", pág. 236.*

27 *Luis Recasens Siches, "Panorama del Pensamiento...", pág. 454.*

SANTO TOMAS DE AQUINO: 28 Afirma que la idea del bien común es la que debe encauzar las actividades del Estado en cuanto sean necesarias para el mismo, que el hombre tiene derechos y deberes intangibles que el Estado no puede destruir ni modificar y que de allí se deriva que éste no deba jamás ser considerado como un mero medio, sino que siempre representará una magnitud moral de dignidad incondicional. Pero, por otro lado manifiesta que, salvando las exigencias que se derivan de la dignidad moral humana, el individuo, como parte de la comunidad, pertenece a ella, y su bien particular debe ser subordinado al general.

Se encuentra en Santo Tomás una marcada acentuación de la idea social; sin perder los individuos su carácter de seres morales, son natural y esencialmente miembros de un todo conexo, el cual constituye por una parte la condición de su subsistencia, y por otra, a título de unidad, exige de ellos toda las prestaciones (no contrarias a su índole de sujetos morales) que sean forzosas para la conservación y prosperidad de la comunidad.

4) Conclusiones

1) La libertad y la seguridad del individuo constituyen el fundamento de las garantías constitucionales.

2) La libertad humana debe ser respetada por el ordenamiento jurídico en aquella esfera necesaria para el cumplimiento de los fines fundamentales del individuo.

3) El Derecho debe consagrar el ejercicio de la libertad individual, pero para poder mantener el orden social debe establecer límites o prohibiciones al ejercicio absoluto de ésta.

4) El DErecho ha de apuntar hacia la consecución del bien común, no debiendo existir oposición entre éste y el bien particular; los derechos de cada uno deben ser salvaguardados en la medida en que resulten compatibles con el bien común, teniendo en cuenta que éste consiste en el bien de todos y cada uno de los miembros que forman la comunidad social.

---

28 Luis Recasens Siches, "Panorama del Pensamiento...", pág. 805.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

c) *Principios que rigen Los Derechos Individuales en nuestra Legislación Constitucional.*

1) *La Finalidad del Estado*

En todo sistema político existe una ordenación jerárquica de los valores que debe realizar el individuo en su consideración de ser humano, a los efectos de determinar cuál es el valor de la persona individual en relación con los demás valores que debe considerar el Derecho. Estamos, pues, ante el problema tan importante de determinar si la persona individual debe ser considerada como fin de toda la cultura, de todas las organizaciones sociales y del proceso histórico, o si, al revés, aquélla ha de ser estimada tan sólo en la medida en que rinda un servicio a la cultura, a la sociedad, a la nación o al proceso histórico. Se trata, en definitiva, de determinar si el hombre constituye un sujeto con fines propios; o, si por el contrario, puede sólo tener valor relativo, en la medida en que realice un servicio para fines ajenos a él. Se trata de saber si el Estado y las demás organizaciones jurídicas tienen justificado su sentido tan sólo en la medida en que representan un medio para cumplir los valores que pueden encarnar en la pesonalidad individual, o sí, por el contrario, el Estado es un fin en sí mismo, independiente de los individuos, los cuales deben quedar reducidos a simples instrumentos de él.

Gustavo Radbruch afirma que "Unicamente hay en el mundo de la experiencia tres objetos suceptibles de ser medidos con valores absolutos: las personalidades humanas, las personalidades totales y las obras humanas. Como no se está en posibilidad de servir a todos aquellos valores en igual medida, los Estados han de decidir a quién de ellos otorgarán el primer lugar en la escala de valores".29

Tenemos así, pues tres diversas concepciones respecto a la finalidad del EStado:

a) Concepción Individualista, personalista o humanista: El supremo

---

29 *Gustavo Radbruch, "Filosofía del Derecho", 2a. Edic. Revista de Derecho Privado, Madrid 1944, pág. 70.*

fin del Estado es la persona humana, constituyendo el Estado y el Derecho sólo simples instituciones puestas a su servicio y no tienen más función que la de asegurar el cumplimiento de los fines propios de aquélla.

Schiller caracteriza perfectamente el sentido de esta concepción con las siguientes palabras: "El Estado por sí no es nunca fin, su importancia reside en ser una condición bajo la que se logra el fin de la Humanidad, y éste no es otro que el desarrollo de todas las fuerzas del hombre".30

"Según el personalismo o humanismo, el Estado (y por consiguiente el Derecho) --lo mismo que la ciencia, la Técnica, el Arte, etc.-- tendrá sentido sólo como un medio puesto al servicio de la persona humana (de las personas humanas individuales, que son las únicas auténticas, las únicas reales), como un instrumento p ara la realización de los fines de ésta, como un alimento para el espíritu de los hombres, --se entiende, de los individuos-- para que en los hombres se puedan encarnar los valores que le están destinados"31.

b) Concepción Transpersonalista Política: Se atribuye a Hegel haber impulsado esta doctrina a su máxima expresión, señalando el punto de partida de todas las ideologías nacionalistas y conservadoras modernas, que conciben como fin supremo la gloria, el engrandecimiento y el poder del EStado. El individuo aparece como una ente de escasa importancia frente a los fines de gloria y poderío que persigue el Estado: el hombre, la ciencia y la cultura son simples medios al servicio del Estado y del Derecho. Tienen importancia tan sólo los fines de la colectividad y el proceso de ésta, y el individuo únicamente la adquiere en la medida en que sirve a dicho proceso y a los fines de la totalidad, llegándose a increíbles extremos, como el de afirmar que la colectividad sólo debe tolerar a aquellos individuos cuya conducta se ajusta totalmente a los fines de ella, debiendo

---

30 *Cita de Gustavo Radbruch, obra citada, pág. 74*

31 *Recasens Siches, "Filosofía del DErecho". Edit. Porrúa, Mex.1959, pág. 499.*

destruir a los disidentes y a los inservibles. Tal es la concepción propia de los Estados totalitarios.32

c) Concepción Transpersonalista Cultural: Los valores colectivos de la personalidad, del Estado y del Derecho son instrumentos para realizar obras de la cultura. Recasens Siches, refiriéndose a esta corriente, afirma que bien puede sintetizarse en este pensamiento "El coliseo romano bien vale las miserias y penalidades de los millares de esclavos que lo construyeron".33

Analizando las corrientes explicadas en los párrafos que anteceden podemos afirmar que el error del transpersonalismo es el de no aceptar que la colectividad no tiene una realidad sustantiva, de que no puede existir independientemente de los seres humanos, los cuales por el contrario, son seres autónomos e independientes. El individuo no es solamente una parte del todo, sino que es superior. Por otro lado, la cultura está constituida por los actos y obras humanas que aspiran a realizar ideas de valor, y carecen de sentido si no se le mira como obra o función humana.

No hemos de negar que en la colectividad pueden y deban existir valores, propios de ella, pero lo serán, en cuanto constituyan instrumentos o condiciones para la realización de los valores propios del individuo .

De las diferentes corrientes, derivan distintos ideales del EStado, pues la función de sus instituciones será la de alcanzar la realización del fin supremo que aquél se ha señalado.

---

32 *El Estado o la nación pueden en principio controlar todos y cada uno de los actos e intereses de todos y cada uno de los individuos o grupos en la medida en que así lo exige el bien de la nación, cosa de la que es único juez el Estado; salvo con permiso del Estado no puede haber partidos políticos, sindicatos ni asociaciones industriales o comerciales, salvo bajo la dirección del Estado, no puede haber publicaciones ni reuniones públicas; la educación, más aún, todos los intereses éticos, intelectuales e incluso religiosos de sus miembros, están teóricamente bajo la salvaguardia de la nación y la vigilancia del EStado, aunque en la práctica tenga que haber una cierta transacción con las iglesias. En una palabra, todo valor económico, moral o cultural es un valor nacional y el Estado se sobrepone a todos los valores y los regula; en este sentido el Estado es ético o totalitario con el fin de poder ser fuerte". (George H. Sabine, "Historia de la Teoría Política". Traducción de V. Herrero, Fondo de Cultura Económica, México, pág. 223.*

33 *Luis Recasens Siches, "Filosofía...", pág. 499.*

Por lo tanto tendremos que si se trata de un Estado inspirado en el transpersonalismo, el objetivo de sus instituciones será el de aumentar el poder del Estado: Se tratará por todos los medios de lograr el poderío y el engrandecimiento del EStado, no importando qué valores tengan que sacrificarse para lograrlo. Su finalidad máxima será la mayor acumulación de poder, no sólo en la medida necesaria para la observancia del Derecho y para la protección exterior del Estado, sino como un fin de sí mismo.

En cambio, en un sistema democrático, inspirado en las corrientes humanistas o personalistas, todas sus instituciones tendrán como finalidad suprema el lograr la dignidad del hombre. Dará preferencia a la justicia y a la libertad por sobre el orden y la disciplina. Sus instituciones tendrán un carácter civilista y el poder estatal tenderá a descentralizarse.

Ahora bien, la oposición entre transpersonalismo y humanismo no significa de ninguna manera un antagonismo necesario entre los valores propios del individuo y los que lo son de la sociedad. Se puede y se debe dar una armonía entre ambos, pero bien entendido que debe hacerse dentro de una concepción humanista o personalista, que sitúe a cada uno de los dos tipos de valores en el lugar que le corresponde: los valores sociales, como condiciones y medios necesarios al servicio de la realización de los valores individuales. Como el individuo no puede realizar sus propios fines sino dentro de la sociedad, es necesario que se cumplan los valores sociales, concebidos como condiciones y medios al servicio de los hombres.

2) Análisis de los principios adoptados por la Constitución Guatemalteca de 1,985:

"GUATEMALA ES UN ESTADO LIBRE, INDEPENDIENTE Y SOBERANO, ORGANIZADO PARA GARANTIZAR A SUS HABITANTES EL GOCE DE SUS DERECHOS Y DE SUS LIBERTADES ". 34 Estas son las palabras de nuestra Constitución vigente, consagrando así, desde el primero de sus artículos, el principio personalista o humanista que la va a caracterizar a lo largo de todo su articulado, el ideal fundamental de salvaguardar la dignidad

34 *Arto. 140, Constitución de la República de Guatemala de 1,985.*

humana, aceptando los principios del Estado de Derecho, mediante la garantía de esferas de autonomía para el individuo, es por ello que se hace necesario que analicemos el concepto de libertad de acuerdo con las diferentes tendencias doctrinarias existentes, interesándonos analizar las que han sido base en la regulación de nuestras normas constitucionales, o sea, las directrices que nuestros constituyentes han tomado en consideración para regular este concepto.

a) El Liberalismo: Es una doctrina que viene desarrolándose desde fines de la cultura clásica y desde la constitución de la cultura cristiana y que, desde el siglo XVI, se va encarnando progresivamente en instituciones jurídicas, hasta obtener su madurez en las normas de las revoluciones inglesa, francesa y americana, afirmándose cada vez más sólidamente en la época contemporánea.

El liberalismo moderno culminó en la concepción de que el Derecho tiene por fin hacer posible la coexistencia de las libertadades individuales, de manera que cada sujeto pueda gozar del máximo de libertad compatible con la libertad de los demás. En cambio, el liberalismo contemporáneo proclama que el Estado debe respetar y garantizar las libertades fundamentales del individuo para que éste pueda cumplir sus fines propios; postula, pues, la defensa de aquel mínimun de libertad que es indispensable al hombre para el cumplimiento de sus fines y la realización de sus valores. Conforme a esta idea de libertad, ésta se puede limitar en diversos órdenes, de acuerdo con lo que reclamen las necesidades de la coordinación social y del bien común, pero siempre garantizando la inexpugnabilidad de aquel mínimum de libertad personal del individuo, que constituye una limitación a la actividad del poder público.

El liberalismo consagra la igualdad formal ante la ley; ello no significa que todos los hombres sean iguales, pues por naturaleza son profundamente desiguales por sus condiciones de inteligencia, de moralidad, de carácter, etc. La igualdad ante la ley es considerada en el sentido de que todos los hombres, cualquiera que sea su condición social, sus medios económicos, su raza o religión tienen iguales derechos, cuando se encuentren en la misma situación jurídica. Se

pretende crear una igualdad jurídica o legal o sea una igualdad para ser sujeto de derechos. Significa que todos los que se hallen en igualdad de circunstancias deben ser tratados por la ley de la misma manera.

b) La democracia: Constituye, asimismo, una idea de carácter personalista o humanista y se refiere al fundamento formal del poder público, consistiendo en que debe ser el pueblo el que ejerza el poder del Estado, por sí mismo o por representación.

Desde el punto de vista formal la democracia es algo distinto de la idea liberal, ya que el liberalismo es una respuesta a la pregunta de hasta dónde debe de llegar el poder público, señalando los límites de éste; sin embargo, tienen en común su origen humanista o personalista, sobre todo en lo que se refiere a la dignidad del hombre. De hecho, la idea liberal y la idea democrática se han presentado combinadas como Democracia Liberal, concibiéndose a la democracia como un medio puesto al servicio de la libertad. Se propugna un gobierno basado en la voluntad popular, pero con garantías para las minorías, y con salvaguardia de las libertades de todos, o sea, limitado por el respeto a la persona humana. Se trata, además de garantizar la efectividad de los derechos de libertad, instituyendo, en la organización del Estado, estructuras cuyo funcionamiento venga a asegurarlos, Eje.: La separación de poderes.

La democracia es, por otro lado, un medio eficaz de garantizar la libertad, ya que serán los mismos miembros de la comunidad estatal los que ejerzan un control sobre el poder público, —a los efectos de que éste no traspase sus límites--participando activamente en las funciones del gobierno.

La idea de igualdad juega un papel decisivo en la concepción y en las instituciones democráticas, se trata no de la igualdad formal ante la ley propugnada por las corrientes liberales, sino de la igualdad política y social, o sea en la posibilidad que tiene todo ciudadano de intervenir plenamente en la vida pública del EStado, (sugragio, opción a cargos públicos, ser electo, etc.), por una parte, y por otra, se

estima que para implantar un clima de igualdad efectiva es necesario limitar la libertad de todos y conceder al Estado una función tutelar que asegure el bienestar de sus miembros. un acdeso más o menos igualitario a los campos económico, cultural y social; tomando en cuenta que es el libre acceso, y no la igualdad material — que se considera imposible por razones biológicas, circunstanciales, etc. -- lo que se trata de lograr.

El Estado, por tanto se encuentra en la obligación de proporcionar un ambiente igualitario en aquellos campos, desempeñando una función activa, decisiva, en favor de tal igualdad, ya que, de otra manera, la personalidad humana no lograría el desarrollo que la naturaleza le ha destinado. Esta intervención estatal puede presentarse en diversos grados, desde aquella que podría considerarse simple arbitraje, al totalitarismo en que la persona humana ha dejado de tener posibilidad de escoger lo que le conviene y el Estado decide por ella.35

3) El intervencionismo estatal guatemalteco :

El intervencionismo humanista conserva los principios esenciales de la democracia liberal y completa ésta mediante una orientación encaminada al aseguramiento de los llamados derechos sociales y de la prosperidad común, elaboran el derecho social o del trabajo; y por otra parte, intervienen y, en su caso, organizan aquellas empresas económicas y culturales que consideran necesarias para asegurar el bienestar general.

---

35 "*En los Estados democráticos se concibe que, desde cierto punto de vista, los hombres son iguales; todos los hombres son iguales en cuanto se reconoce en ellos una igual posibilidad de decidir acerca de su propio destino personal, una igual libertad para juzgar de sus propias conveniencias y un igual poder para intervenir en la formación de la voluntad colectiva. Pero el sistema democrático de gobierno y la filosofía política sobre la cual reposa, no impiden el reconocimiento de ciertas desigualdades de segundo grado entre los hombres. Más, la filosofía democrática exige que el Estado reconozca la existencia de ciertas desigualdades y busque restablecer la igualdad efectiva entre los individuos mediante un tratamiento desigual. Así, es perfectamente congruente con el ideario democrático, que el Estado, al intervenir en las relaciones entre patronos y obreros, no establezca un tratamiento igual para unos y otros, sino un tratamiento diferencial, que tienda a restablecer la igualdad de oportunidades para unos y otros, quebrada por la influencia de factores económicos.* (Justino Jiménez de Arechaga, *la Constitución Nacional, t. II, Montevideo, 1946, pág. 158*).

El intervencionismo transpersonalista se inspira no en la justicia social y el bienestar, la dignidad y la libertad de los individuos; lo que se propone es engrandecer el poder estatal.

De la lectura de nuestra Ley Fundamental podemos sacar la conclusión de que los constituyentes hicieron un esfuerzo por coordinar y armonizar los principios que consagran la libertad y dignidad humanas con los principios democráticos que propugnan por la participación efectiva de los ciudadanos en el poder público y con aquellos que se proponen procurar un acceso más o menos igualitario a los campos económico, social y cultural. Muestra un cierto equilibrio socio-político en lo que se refiere a la libertad y a la igualdad: normas que garantizan las libertades fundamentales del hombre están compensadas con normas que propugnan por la igualdad, balance importantísimo en el proceso histórico actual.

Nuestra Constitución se ha ocupado de darle el tratamiento legal constitucional a los partidos políticos, al sufragio y al derecho de ser electo, como medio de evitar que la libertad resulte inoperante, porque sin el reconocimiento constitucional de estas instituciones, las aspiraciones e intereses de los distintos sectores de la población no podrían tener efectividad. Además, regula, en detalladas normas, cuestiones relativas a la economía, aspectos sociales y laborales, así como culturales, que implican un hondo contenido de fines que propugnan hacia la igualdad, abriendo los campos económicos y culturales a todos los habitantes de la República. Mientras, asímismo, un cierto grado de intervencionismo, --dentro de su lineamiento personalista -- necesario para obtener el bienestar de la colectividad, pero respetando estrictamente la libertad y dignidad de los individuos contenidas en el capítulo referente a los derechos individuales.

4) Conclusiones

1) Nuestro régimen constitucional denota estar basado en la concepción personalista o humanista del Estado en que éste es

considerado como un medio para asegurar el cumplimiento de los fines propios de la persona humana.

2) La libertad y la igualdad, derechos fundamentales del hombre, encuentran un equilibrio en las normas constitucionales como consecuencia del lineamiento político del Estado, el que, constituyendo una democracia liberal demuestra cierto grado de intervencionismo en materia social, económica y cultural.

d) La Supremacía de la Constitución como defensa de los derechos individuales.

1) Constituciones rígidas y Constituciones flexibles:

Nuestra Ley Fundamental reune las características de una Constitución rígida, establece una separación completa entre el poder legislativo ordinario y el poder constituyente, teniendo éste la función extraordinaria y suprema de elaborar y revisar solemnemente las normas constitucionales, las cuales, en virtud de la rigidez y superlegalidad de que están investidas, constituyen la jerarquía suprema en el ordenamiento jurídico del Estado.

Toda ley del poder legislativo ordinario, que haya sido sancionada traspa sando las restricciones y limitaciones establecidas por las normas constitucionales, nace bajo la amenaza de que se declare su nulidad. El caso de conflicto entre una ley ordinaria y la ley suprema debe ser resuelto por La Corte de Constitucionalidad como Tribunal permanente de Jurisdicción Privativa haciendo prevalecer las normas constitucionales por encima de las demás leyes.

Podemos decir, pues, que los principios en que se asienta la supremacía de nuestra Constitución son tres:

1) La Constitución de la República es la Ley Fundamental, superior a las normas elaboradas por el poder legislativo ordinario.

2) Los poderes del Congreso, en cuanto a la elaboración de las

normas jurídicas —así como en cuanto al resto de sus funciones— están limitados por la Constitución de la República.

3) Los jueces tienen la misión fundamental de hacer prevalecer la Constitución sobre las demás disposiciones legislativas del Congreso cuando surja conflicto entre ellas.

El sistema adoptado por nuestra organización política, que es el mismo que observamos en aquellos Estados cuyo ordenamiento jurídico está fundado sobre las bases establecidas por Constituciones escritas, cuyas normas son rígidas y supremas, contrasta con aquellos que han adoptado Constituciones flexibles —caso de Inglaterra-- en que el poder constituyente y el poder legislativo ordinario se encuentran reunidos en el Parlamento. El Parlamento Británico es soberano, sus poderes son ilimitados y escapan a toda restricción pues personifica políticamente a la Nación. Toda ley emitida por el Parlamento es constitucional pues todos los preceptos que emanan de él tienen igual jerarquía. En este sistema rige plenamente el principio de que la ley posterior deroga la anterior y por consiguiente, el juez siempre tendrá que aplicar la ley más reciente por ser la que entraña la voluntad efectiva del Parlamento.

Es evidente, que solamente en un sistema político que adopte el sistema de constitución rígida, puede hablarse de defensas constitucionales de los derechos fundamentales del hombre, ya que solamente en él existe la necesidad de que el contenido de las leyes ordinarias se amoldea las normas supremas de la Constitución, las cuales no sólo no pueden ser derogadas por aquéllas, sino lo que es más, carecerían de validez si la contrarían.

Manifestamos en líneas anteriores que, en caso de conflicto entre las normas constitucionales y las demás leyes de la República, es a la Corte de Constitucionalidad como Tribunal Colegiado, a quien compete dilucidarlo y aplicar en todo caso las normas supremas contenidas en la Ley Fundamental. Existe en doctrina y en las diversas legislaciones, discrepancia acerca del órgano que debe ser el encargado de resolver

dichos conflictos, pero nos parece que la solución adoptada por nuestra Consntitución 36 es la más acertada, pues en caso de no ser la Corte de Constitucionalidad a la que se le atribuya el poder de resolverlos tendría que ser al Legislativo, en cuyo caso éste sería al mismo tiempo juez y parte en el conflicto a dilucidar; o el Ejecutivo, --parte interesada-- ya que contribuyó en el proceso de formación de la Ley.

Ahora bien, al dar a la Corte de Constitucionalidad, la facultad de verificar la constitucionalidad de las leyes no se viola el principio de la separación de poderes, pues no se le ha investido de un veto ilimitado y sin restricciones capaz de subordinar a ella a los otros poderes del EStado, sino se le ha sujetado, por el contrario, a una serie de limitaciones imprescindibles para mantener incólume el principio mencionado. Si se limitara a la Corte de Constitucionalidad al extremo de tener que aplicar una ley inconstitucional se le estaría convirtiendo en un instrumento de las cambiantes mayorías del Congreso, o autorizándola a violar la Constitución.37

2) El Control Constitucional Guatemalteco

La existencia del control de la constitucionalidad de las leyes tiene la finalidad fundamental de asegurar la concordancia entre el contenido de las leyes ordinarias con el de las garantías constitucionales, para evitar que las mayorías legislativas, en un momento político dado, anulen o tergiversen el fundamental derecho a la

---

36 *Arto. 268 "La Corte de Constitucionalidad es un Tribunal permanente de jurisdicción privativa cuya función esencial es la defensa del orden constitucional...".*

37 *El principio de separación del poder legislativo y la autoridad judicial, no puede compeler a un tribunal a hacer aplicación de una ley inconstitucional. Los tribunales están obligados a aplicar las leyes, es incontestable, pero deben aplicar tanto, si hay contradicción entre la ley ordinaria y la ley constitucional, es ésta la que debe prevalecer, puesto que es la Ley Suprema y es ella, solamente ella, la que los tribunales deben aplicar. Decir que los tribunales no tienen competencia para apreciar la constitucionalidad de una ley y que están obligados a aplicar todas las leyes, incluso una ley contraria a la Constitución, equivale a decir que pueden violar la Constitución, lo que no es admisible. (León Duguit, Manual de Derecho Constitucional, Traduc. de José G. Acuña, Editorial Francisco Beltrán, 1921, pág. 282).*

libertad que en sus diferentes manifestaciones —a la vida, a la libre expresión del pensamiento, a la propiedad privada, a la reunión y asociación pacíficas, a la libre circulación, etc. —, es imprescindible para el desenvolvimiento de la personalidad humana.

El objeto del control constitucional es en Guatemala, la protección de los derechos del individuo frente al poder público y se manifiesta en tres formas:

a) Medidas Preventivas

Mediante preceptos que establecen una prevención a la violación de las normas constitucionales; por una parte estableciendo para su reforma requisitos solemnes, formalidades que no existen para las leyes comunes; tales requisitos varían según la materia regulada por las normas que se trate de reformar.

Nuestra Ley Fundamental prohibe categóricamente la reforma de determinados artículos que se refieren al Estado de Guatemala, la soberanía y al principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República y al ejercicio de los derechos políticos. Por otra parte impone a las autoridades la sujeción a las normas constitucionales: "Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella". 38

Por otra parte, establece la sujeción de las leyes a la Constitución "Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos serán nulas **ipso jure".39**

Por último, frena y limita la actuación del poder público frente a los derechos individuales, fijando las atribuciones de las distintas autoridades, y consagra constitucionalmente aquellas obligaciones de no hacer o de hacer que tienen las autori dades y que constituyen el contenido de los derechos individuales.

---

38 *Artículo 154 de la Constitución de la República (1,985)*

39 *ARtículo 175 de la Constitución de la República (1,985)*

b) Medidas Sancionatorias

La Constitución establece -- al lado de las prevenciones enunciadas -- sanciones para aquellos funcionarios públicos que deliberadamente, con abuso de autoridad, violen las normas supremas contenidas en su texto, estableciendo el principio de responsabilidad civil por toda infracción a la ley en perjuicio de los particulares así como la responsabilidad subsidiaria del Estado en tales casos. 40 el Código Penal establece, asímismo, penas específicas para los delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.41

c) Recursos

Mediante los recursos que la persona particular puede interponer ante el poder público: Nuestra legislación pone al alcance de los habitantes de la Nación recursos específicos que pueden ser interpuestos como medios reparadores o preventivos de la violación de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República:

1.- Recurso de Amparo: "Toda persona tiene derecho a pedir amparo en los casos siguientes: 1o.-- Para que le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece o cualquiera otra ley; 2o.-- Para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento o una resolución o acto de autoridad no obliga al recurrente, por contrariar o restringir cualquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquiera otra ley; 3o.-- Para que en casos concretos se declare que una resolución no meramente legislativa del Congreso de la República no le es aplicable al recurrente por violar un derecho Consntitucional; 4o.-- En los demás casos que establece la Constitución.

---

40 *"Si el funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo, infringe la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución a quien sirva, será subsidiariamente responsable por los daños y perjuicios que causare".*
(Artículo. 155 de la Constitución Política de la República, actualmente vigente.

41 *Título XIII, Caps. II, III, IV, V; Título XIV, Caps. I, II, III y IV del Código Penal, decretado el 5 de julio de 1973.*

El Recurso de Amparo es una medida que la Constitución concede a los individuos en el caso de que la autoridad viole o tergiverse los derechos fundamentales que la propia Constitución consagra, abusando del poder que ejerce y excediéndose de los límites establecidos en la Ley Fundamental.42

El efecto del recurso de amparo es dejar en suspenso la ley, reglamento, resolución o acto de autoridad en cuanto al recurrente se refiere, y en su caso restablecer la situación jurídica afectada o el cese de la medida dictada.

2.- Recurso de Inconstitucionalidad de la Ley en casos concretos:

"En casos concretos en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El Tribunal deberá pronunciarse al respecto".43

3.- Recurso de Inconstitucionalidad de la Ley:

La Constitución en vigor establece el funcionamiento de 44 la Corte de Constitucionalidad, como un tribunal permamente con jurisdicción privativa para conocer de aquellos casos en que las leyes ordinarias son contrarias en sí mismas a las normas constitucionales. "La Corte de Constitucionalidad conocerá de los recursos que se interpongan contra las leyes o disposiciones gubernativas de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad "...45

---

42 *Arto. 265 de la Constitución de la República (1985)*

43 *Arto. 266 de la Constitución de la República (1985)*

44 *"La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente..."(Artículo. 269 de la Constitución Política (1985).*

45 *Arto. 272 de la Constitución Política de Guatemala. (1985)*

3. Conclusiones:

El mantenimiento del orden Constitucional es esencial al lineamiento político-jurídico guatemalteco ya que sin la observancia real y efectiva de los principios fundamentales establecidos en la Constitución, sobre todo en lo concerniente a las garantías de los individuos frente al poder público, no es posible que exista un criterio objetivo de justicia, de libertad y de seguridad jurídicas. Es por ello que nuestra Ley Suprema establece todos los medios que las más modernas doctrinas jurídicas contienen a los efectos de garantizar la supremacía de la Constitución y la observancia de los preceptos supremos que ella contiene; esto lo realiza mediante normas que previenen su violación o que la sancionan y mediante recursos específicamente determinados y regulados para que los particulares puedan, fuera de juicio, o dentro de él, solicitar del Estado la declaración de inconstitucionalidad de una ley o disposición de la autoridad que viole los derechos y garantías que la Constitución establece, que se declare la inaplicabilidad de la ley en casos concretos, que se restituyan las cosas al estado anterior y lo que es aún más importante, se concede acción pública para que la Corte de Constitucionalidad declare la inconstitucionalidad de las leyes o disposiciones gubernativas de carácter general para que queden sin vigor, total o parcialmente, dejando de surtir efecto.

CAPITULO III

IV. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DE LA PROPIEDAD:

a) Generalidades

El derecho de propiedad consiste en una relación o vínculo de las personas con las cosas, bienes o valores que, bajo la protección del Estado, les permite usar o disponer de ellos. 46

La propiedad es un derecho real, o sea que implica una relación entre un individuo determinado --propietario-- y un sujeto pasivo universal integrado por todos los hombres, el cual tiene el deber de respetar dicho derecho; es, pues, un derecho oponible "ERGA OMNES", a diferencia de los derechos personales, que se ejercitan únicamente frente a una persona cierta y determinada (un derecho de crédito puede oponerse únicamente frente al deudor).

El sentido jurídico de propiedad es equivalente al de dominio, por lo que al afirmar que ésta consiste en la atribución de una cosa a una persona, hay que observar que dicha atribución puede realizarse de diferentes maneras produciendo consecuencias jurídicas diversas. Si se atribuye un bien a una persona para que pueda aprovecharse de sus frutos --usufructo-- o para que sirva de ella --arrendamiento--, sin que pueda ejercer actos de dominio, no estaremos ante el derecho de propiedad, ya que éste consiste en la atribución de una cosa a una persona, por virtud de la cual ésta tiene la facultad jurídica de disponer de ella ejerciendo actos de dominio. Tal facultad confiere al propietario el derecho de exigir "erga omnes" el respeto a su propiedad y a la colectividad la obligación de respetarlo.

El concepto del derecho de propiedad ha sido ampliamente discutido a lo largo de la historia y en nuestros días sigue todavía

---

46 *Carlos Sánchez Viamonte, Manual de Derecho Constitucional, Editorial Kapelus, Buenos Aires, 1958, pág. 167.*

siendo objeto de controversia. Algunos autores, inspirados en el Derecho Romano, nos definen la propiedad como el señorío de la persona sobre la cosa para los fines reconocidos por el Derecho, sin limitación de ninguna clase, es decir, el poder pleno del hombre sobre la cosa. Las exageraciones que ha motivado esta concepción absolutista del derecho de propiedad ha provocado la constante revisión del concepto, llegándose a caer en los extremos de abolir prácticamente su ejercicio bajo el pretexto de exigencias de tipo social.

El viejo Código Español de las Partidas nos trae una admirable definición del Derecho de Propiedad, al consignar que consiste en el derecho del hombre de gozar y disponer de las cosas según su voluntad, según Dios y según la Ley: "Señorío es poder que ome ha en su cosa fazer de ella, e en ella lo que quisiere segúnd Dios, e segund Fuero".47

Nuestro Código Civil vigente define el derecho de propiedad, diciendo que es "el derecho de gozar y disponer de los bienes, dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes".48

En el goce se incluyen las atribuciones de usar, disfrutar y consumir; y en la disposición están incluidas todas las formas de transmisión de la misma --enajenarla, gravarla, transformarla, etc.-

El derecho de propiedad comprende, pues, ese conjunto de facultades, que ordinariamente pertenecen al propietario; no obstante, en determinados casos pueden faltar algunas de ellas por estar atribuidas a otras personas, sin que por ello el legítimo dueño deje de serlo, el propietario conserva su titularidad aunque temporalmente esté privado del ejercicio de alguna o algunas de las facultades inherentes al dominio-- sigue siendo propietario del bien usufructuado, aunque temporalmente no aproveche sus frutos, y del bien arrendado aunque no se sirva de él durante el tiempo que dure el arrendamiento--.

Es necesario establecer la diferencia entre el derecho de propiedad

---

47 *Segundo V. Linares Quintana, "Tratado...", Tomo IV pág. 13.*

48 *Arto: 464 del Código Civil vigente, decretado el 14 de Septiembre de 1963.*

sobre un bien, que es eminentemente actual, es decir, que sólo existe en tanto que es atribuído a una persona, y la facultad que tiene todo individuo, sujeto del derecho de propiedad de ejecutarlo "erga omnes" . La propiedad actual depende de factores circunstanciales y trascendentes a la personalidad del hombre como que el bien tenga una naturaleza tal que sea susceptible de ser materia de este derecho. No operará el derecho de propiedad actual sobre aquellas cosas de las cuales el ser humano no puede disponer física o jurídicamente hablando --el sol, las estrellas, los bienes de la Nación de uso público común, etc.--; es decir, que la existencia de la propiedad como derecho actual depende de la ley, pues a ésta compete determinar si un bien es susceptible de disposición. En cambio, el derecho subjetivo de ser titular del derecho de propiedad y de poder ejercerlo frente al Estado; y frente a todos los demás hombres, es una garantía individual que consagra y reconoce uno de los derechos humanos, por lo que la actividad estatal debe reducirse a garantizarlo y a limitarlo únicamente en aquellos casos en que su ejercicio es contrario al interés público o de la colectividad.

Cuando el sujeto a quien se atribuye una cosa es el Estado, como entidad política y jurídica con personalidad propia y distinta de la que corresponde a cada uno de sus miembros, la propiedad será pública, la cual es ejercida por conducto y a través de las autoridades. Por el contrario, cuando la persona a quien se imputa una cosa con facultad de disposición sobre ésta, no es el Estado, sino un sujeto particular, privado, bien sea físico o jurídico, estamos ante la propiedad privada.

b) Valoración del Derecho de Propiedad Privada

"Móvil y estímulo de la producción, aliciente del trabajo, y término remuneratorio de la industria, preséntase la propiedad como uno de los más esenciales derechos del ser humano, que el Estado ha de reconocer, garantizando su ejercicio. Comprometed, arrebatad la propiedad, es decir, el derecho exclusivo que cada hombre tiene de usar y disponer ampliamente de su trabajo, de su capacidad y de sus tierras para producir lo conveniente a sus necesidades o goces, y con ello no haréis más que arrebatar a la producción sus instrumentos, es decir ,

SECRETARIA GUATEMALA, C. A.

paralizarla en sus funciones fecundas, hacer imposible la riqueza. Tal es la trascendencia económica de todo ataque a la propiedad, al trabajo y a la tierra, para quien conoce el juego o mecanismo del derecho de propiedad en la generación de la riqueza". 49

"La propiedad engrandece y dignifica al hombre; y el proletario de de ayer, cuando ha conseguido después de algunos años de penosa labor adquirir su campo, se siente revestido con nuevas fuerzas y ennoblecido a sus propios ojos. No se considera ya como un huésped de tránsito por su propio país; y aparece que la propiedad ha venido a vincularlo con el suelo de su cuna. Si es extranjero la peregrinación ha concluido ha concluido desde que se encuentra ligado a una tierra que es suya. La propiedad levanta la condición del hombre e imprime a su carácter la independencia que su vida asume; y como ha sido adquirida por el trabajo, que es un esfuerzo, y preparada por la economía que es una previsión, le da la conciencia enérgica de sus facultades y de sus fuerzas".50

Hemos citado las elocuentes palabras de estos eminentes tratadistas, pues nos parece condensar en ellas el valor del derecho de propiedad. Consideramos que la propiedad privada es una consecuencia de la dignidad y libertad de la persona. Todos necesitamos alguna propiedad privada, tener algo que podamos llamar nuestro; "Pues así como el ser humano no busca sólo "la libertad", sino "su libertad", así también no desea "las cosas", sino "sus cosas". 51

Ese sentimiento de tener algo que pueda considerar "suyo", es el mayor aliciente del trabajo y del esfuerzo del hombre individualmente considerado, y como toda sociedad está integrada por un grupo de personas, el trabajo y el esfuerzo de todas ellas se proyecta en la

---

49 *Juan B. Alberdi, Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina, según su Constitución de 1853, Obras Selectas, Colección Claridad, pág. 34-35.*

50 *Nicolás de Avellaneda, palabras citadas por Segundo V. Linares Quintana, 1956, T. IV, pág. 9.* OP. CIT.

51 *Luis Recasens Siches "Filosofía...", pág. 585.*

FACULTAD DE DERECHO SECRETARIA GUATEMALA, C. A.

utilidad común. Si todos los miembros de la comunidad tienen el aliciente de la propiedad privada como fruto de su trabajo y de su esfuerzo, éste redundará en mayor riqueza y prosperidad para la comunidad misma.

Es fácil entender que la razón del trabajo, del arte, del comercio y de la industria es obtener un lucro; el fin a que tiende toda actividad de este género es procurarse alguna cosa y poseerla como propia. Si se limita el derecho de propiedad al extremo de imposibilitar su ejercicio, se quitará a la comunidad el mayor aliciente para la realización de aquellas actividades, que son los instrumentos de la riqueza de los pueblos.

La existencia del derecho de propiedad significa para el hombre una posibilidad del ahorro y la previsión de las necesidades futuras, tratando así de mejorar sus condiciones de vida; y si multiplicamos esto por el número de miembros de la colectividad, tendremos que mientras en mayor número de manos exista la propiedad privada mayor será el engrandecimiento del conglomerado social en sí.

La propiedad privada es una de las manifestaciones del derecho de libertad, y con elocuentes palabras nos explica Brunner por qué en un régimen en donde no se le reconoce no se puede afirmar que los individuos sean verdaderamente libres: "Sin propiedad privada no hay libertad, la propiedad colectiva no puede nunca sustituir el valor de libertad que tiene la propiedad privada, pues si bien es cierto que sobre la propiedad colectiva dispone alguien, ese alguien no soy yo, es otro: La persona jurídica, la agrupación o el Estado, quienes serán los que decidirán lo que se puede hacer u omitir con respecto a la propiedad, no tiene el individuo derecho de disposición y sin tener algo sobre lo que se pueda disponer no se puede ser libre". 52

Conclusiones:

1) La propiedad es un derecho real cuyo sentido jurídico es

---

52 *Justicia y Libertad según Brunner, palabras citadas por Recasens Siches, Panorama del Pensamiento Jurídico en el siglo XX, Edit. Porrúa, México 1963, pág. 769.*

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

equivalente al de Dominio: consiste en la atribución de una cosa a una persona, en virtud de la cual ésta tiene la facultad de disponer de ella ejerciendo actos de Dominio.

2) Es necesario diferenciar entre la propiedad como Derecho actual sobre un bien, que depende de la Ley y el Derecho Subjetivo de propiedad que es uno de los derechos fundamentales del hombre.

3) La propiedad privada es el mayor aliciente al trabajo y al esfuerzo del hombre y al suprimirla se quita a la sociedad el mayor incentivo para el arte, el comercio, el trabajo y la industria que son sus instrumentos esenciales de desarrollo y productividad.

4) Siendo la propiedad privada una de las manifestaciones del derecho de libertad, su supresión, o sea el privar a los hombres de tener algo de que disponer como propio, conlleva a la pérdida de una parte muy importante de su libertad.

c) La Propiedad Privada como Derecho Subjetivo:

1) Los Derechos Subjetivos

La palabra Derecho se emplea tanto en el uso como en la doctrina jurídica en dos acepciones distintas: Para designar la norma jurídica --derecho objetivo-- y para expresar la facultad que un sujeto tiene de determinar normativa e impositivamente la conducta de otro --derecho subjetivo--.

El derecho subjetivo --la norma jurídica-- determina derechos subjetivos y deberes jurídicos correlativos; regula y coordina las actividades sociales, de forma que concede a cierta conducta de un sujeto (el titular del derecho) la capacidad normativa de determinar en otro u otros sujetos obligados un determinado comportamiento positivo o negativo.

Tener un derecho subjetivo quiere decir que la norma vincula a una situación o conducta de un sujeto, el deber de un determinado

comportamiento en otro sujeto; es tener la posibilidad de exigir jurídicamente, una conducta determinada de los demás.

El derecho subjetivo es siempre una consecuencia de lo establecido en la norma jurídica, la cual puede ser de Derecho Público cuando se refiere a aquellas relaciones en que el Estado interviene en su carácter de entidad soberana y los particulares actúan en condiciones de subordinación; o de Derecho Privado, que regula las relaciones de coordinación en que los sujetos intervienen en un plano de igualdad. Consiguientemente, en virtud de la existencia de normas objetivas de carácter público y de carácter privado, correlativamente tendremos los derechos y deberes subjetivos que emanan de dichas normas, los cuales serán públicos o privados, según que intervenga o no en la relación jurídica el Estado como entidad soberana.

2) La Propiedad Privada como Derecho Subjetivo Privado

Cuando consideramos al derecho de propiedad como un derecho subjetivo de carácter civil, nos estamos ubicando dentro del campo de las relaciones jurídicas privadas, o sea, las que entablan los individuos entre sí, colocados en un plano de coordinación, de igualdad, como sujetos de Derecho Privado.

Existe, pues, una norma objetiva de carácter privado, que confiere el ejercicio del derecho de propiedad al propietario, quien, como titular de un derecho subjetivo derivado de aquella norma, puede oponerlo ante los demás individuos que se encuentran con él dentro de la misma posición jurídica.

Las relaciones del Estado con los particulares, cuando no actúa como entidad soberana, también caen dentro del campo del Derecho Privado, teniendo en este caso la propiedad el carácter de derecho subjetivo civil, Ej.: Si el Estado toma en arrendamiento un inmueble, propiedad de una persona particular, con el objeto de instalar en él una escuela o una oficina pública. Cuando el Estado mantiene relaciones de imperio, de autoridad, con respecto a los gobernados, dichas relaciones quedan fuera del campo del Derecho Privado.

La propiedad privada como derecho subjetivo civil, engendra para su titular, tres derechos fundamentales:

a) El uso --facultad de utilizarlo para lo que crea conveniente, dentro de las limitaciones legales--;

b) El disfrute --facultad de hacer suyos los frutos naturales o civiles que produzca--;

c) El de disposición de la cosa misma; esta última característica de poder disponer el bien, es lo que caracteriza al derecho de propiedad y lo distingue de otras figuras jurídicas tales como el usufructo, el uso, la habitación y el arrendamiento, como expusiéramos en páginas anteriores.

3) La Propiedad Privada como Derecho Subjetivo Público

El Derecho Público subjetivo es aquella facultad que la norma objetiva concede a su titular para ser oponible frente al Estado y sus autoridades en su carácter de entidades soberanas, dotadas de imperio y autoridad. Estamos, pues, ante una potestad jurídica del gobernado consistente en la posibilidad de exigir del poder público y de sus órganos de autoridad el respeto y la observancia de todas aquellas obligaciones necesarias para garantizar el derecho de propiedad privada, potestad derivada de la norma constitucional que la protege.

El Estado tiene ante el derecho público subjetivo de propiedad privada, una correlativa obligación de abstención, de no vulneración; de no lesionarla y respetarla, derivada de las garantías individuales --normas objetivas-- correspondientes. Sin embargo, esto no excluye la posibilidad de que el Estado, en aras de la conveniencia social o colectiva o de algún interés público, imponga a la propiedad privada restricciones o limitaciones, de cuyo estudio nos ocuparemos más adelante.

La propiedad privada como derecho público subjetivo comprende

todos los intereses apreciables que el hombre pueda poseer fuera de sí mismo; todo derecho que tenga un valor reconocido como tal por la ley, integra el concepto de propiedad privada, estando el Estado, por mandato constitucional, obligado a respetarlo y garantizarlo y teniendo correlativamente el gobernado el derecho público subjetivo de exigir esta conducta estatal.53

4) Conclusiones

1) El derecho subjetivo consiste en la facultad que un sujeto tiene de determinar normativamente e impositivamente la conducta de otro u otros sujetos, facultad derivada de la norma objetiva que la consagra.

2) En virtud de la existencia de normas objetivas de carácter público y de carácter privado, correlativamente existen derechos y deberes subjetivos, emanados de dichas normas, cuyo carácter será público o privado según que intervenga o no en la relación jurídica el Estado como entidad soberana.

3) El derecho público subjetivo del propietario consiste en la posibilidad de exigir del poder público la observancia de todas aquellas obligaciones tendientes a garantizar el libre ejercicio de su derecho consagrado por la norma objetiva --garantía constitucional--.

d) Evolución Histórica del Derecho de Propiedad

Tiempos Primitivos:

Podemos afirmar, con relativa seguridad, que en los tiempos primitivos o tradicionales tuvo gran predominio la propiedad familiar, aparece como titular de la propiedad la familia o grupo social y no los individuos que lo integraban, quienes tenían el dominio sobre cosas muy reducidas. Las viviendas, los bosques, las tierras, pertenecían al clan o a las familias, cuyo jefe ejercía sobre ellas la administración, la cual pasaba a su muerte a su sucesor.

53 *Ignacio Burgos, "Las Garantías...", pág. 346.*

En Roma los paterfamilias fueron los únicos titulares, de la propiedad, la cual aparece individualizada en aquéllos, pero sirve a los intereses del grupo familiar. Poco a poco, sin embargo, se fué debilitando el carácter familiar de la propiedad, y en la época clásica se afirma la verdadera propiedad individual.

En el Derecho Romano la propiedad estaba organizada de acuerdo con un criterio esencialmente individualista, en el sentido de que el derecho del titular era absoluto, en cuanto podía usar y disponer libremente de la cosa. Pero si bien es cierto que en Roma se descuidó la función social que debe llenar la propiedad, también lo es que estuvo limitada y condicionada, tanto por el igual derecho de los particulares como por el derecho superior de la colectividad. La expresión "abutere" nunca tuvo entre los romanos el significado de abusar, o sea el de destruir la cosa o usar de ella conforme al capricho del propietario, que se ha pretendido atribuirle, sino el de enajenarla o consumirla.54

Derecho Germánico

En el Derecho Germánico primitivo tiene más realce y claridad que en el Derecho Romano la concepción comunitaria de la propiedad, que atribuye la titularidad de la misma al grupo y no a los individuos que lo componen. Al lado de otras formas de propiedad colectiva, tienen gran relieve la propiedad procedente de los repartos periódicos entre las familias y la propia propiedad de la familia, concretada especialmente a la casa y terreno accesorio, cuya enajenación requería el consentimiento de la familia, razón por la cual el testamento era desconocido entre las tribus germánicas.

Derecho Medieval

El régimen de la propiedad durante la edad media fué el de la propiedad feudal, la cual comprendía:

a) La propiedad directa del señor feudal, dueño de la casi totalidad de las tierras;

---

54 Segundo V. Linares Quintana, "Tratado...", Tomo IV, pág. 11-12.

b) La propiedad útil del paisano o terrateniente que explotaba la tierra y sobre el que pesaban una serie de obligaciones retributivas de servicios personales y dinero.

Además, existían los trabajadores de la tierra, los siervos de la gleba, que se transmitían conjuntamente con el dominio del suelo al que estaban prestando sus servicios.

Edad Moderna

La Revolución Francesa eliminó la propiedad directa, dejando subsistente sólo la propiedad útil, es decir, la propiedad verdadera de quienes ocupaban y trabajaban las tierras .

El abuso de quienes tenían la propiedad directa de la tierra trajo como consecuencia la reacción doctrinaria, primero y constitucional y legislativa después, que conllevó la exaltación del derecho de propiedad, estimándolo como complemento necesario de la libertad humana.

La Declaración de Derechos del Estado Norteamericano en Virginia, del 12 de junio de 1776, y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano aprobada en Francia el 26 de Agosto de 1789, reconocieron al derecho de propiedad la categoría de derecho fundamental del hombre.

En esta época se produce una exaltación de la propiedad individual y libre, llega a su madurez la corriente liberal para la cual la libertad del hombre es el valor fundamental y establece que el derecho de propiedad no tiene más limitaciones que el mismo derecho de los demás.

Tendencias Contemporáneas

En los últimos tiempos ha venido manifestándose en la generalidad de los Estados, una persistente tendencia que, sin afectar los caracteres esenciales de la propiedad, reconoce mayor importancia que antes al interés social, procurando armonizar el legítimo interés del

propietario con la conveniencia general de la colectividad. No hay duda que dentro de estas tendencias sólo puede tener cabida un derecho de propiedad sujeto a limitaciones fundadas en el interés social, pero respetando la incolumidad de la esencia del derecho subjetivo del titular.

En el curso del presente siglo se hace notar la tendencia de incorporar en las legislaciones elementos sociales, aportando a su contenido modificaciones que varían según la importancia que se conceda al individuo como tal o a la colectividad. Las transformaciones que ha sufrido el derecho de propiedad van desde aquellas incorporadas a las legislaciones cuyos lineamientos jurídicos consideran tan importante la protección del derecho subjetivo del propietario como la del conglomerado social, hasta aquéllas en que la propiedad privada se encuentra reducida a su más mínima expresión y reemplazada por la denominada "propiedad personal", mientras que se ve aparecer en primer plano a la propiedad colectiva o socialista.

e) Fundamentación filosófica del Derecho de Propiedad Privada.

1) Opiniones de algunos filósofos del Derecho

FRANCISCO SUAREZ.55

Este insigne iusnaturalista establece la diferencia entre los derechos naturales absolutos y los relativos --entre ellos el derecho de propiedad--. Manifiesta que la Ley Natural, en sus primeros y más generales principios, es absolutamente perenne e inmutable --Ej.: el derecho a la vida, a la procreación, a la alimentación-- o sea en los preceptos que se refieren a la naturaleza humana como tal. Que existen otros preceptos de Derecho Natural que se refieren a materia mudable y contingente, en los cuales habrá variación --pero no en cuanto a la razón misma de ellos, sino en cuanto a sus consecuencias--.

Considera que la Ley Natural es en sí absoluta en cuanto se

55 *Recasens Siches, "Filosofía...", pág. 430*

refiere a imperativos de la naturaleza humana, en la cual se refleja la Ley Eterna; pero que sus dictados sobre materia mudable pueden ser diferentes en cuanto ésta cambie, por ejemplo los preceptos que se refieren a la propiedad.

Afirma que hay una serie de preceptos de Derecho Natural que estructuran y defienden la propiedad, pero que no es indiferente al Derecho Natural el régimen de propiedad que se instituya, por lo que una vez sentado por la comunidad el régimen más conveniente, entonces de ello se deriva una serie de preceptos concretos de Derecho Natural, los cuales serían otros de haberse elegido un régimen distinto.

LOCKE: 56.

Afirma que el hombre es naturalmente sociable y que no existe un estado de naturaleza sin sociedad. En el estado de naturaleza, tal y como lo describe, el hombre tiene ya ciertos derechos, por Ejemplo.: El derecho al trabajo y por ende a la propiedad, la cual, según Locke, se funda precisamente sobre el trabajo. Lo que falta en ese estado de naturaleza es la autoridad que pueda garantizar esos derechos.

Manifiesta que para organizarse políticamente, los individuos deben renunciar a una parte de sus derechos naturales, consentir ciertas limitaciones, y que esto lo realizan por medio del contrato entre el Estado y los individuos. Y que si aquél viola el contrato, abusando del poder, el pueblo recobra ipso-facto su soberanía originaria.

DUGUIT: 57.

Niega el concepto de derecho subjetivo como facultad y trata de sustituirlo por el de "situación jurídica subjetiva", consistente en que se reconozcan como legítimos los actos que el individuo realice de acuerdo con la norma objetiva de Derecho y en que además pueda impedir que otro sujeto obstaculice sus actividades realizadas de acuerdo con ella.

---

56 *Recasens Siches, "Filosofía...", pág.586*

57 *Recasens Siches, "Filosofía...", pág. 109.*

Trata de sustituir el concepto iusnaturalista clásico por el del cumplimiento de las funciones que la solidaridad social asigna a los hombres. Así, manifiesta que la propiedad deja de ser un derecho, para convertirse en una función social, de suerte que a mayor riqueza, corresponden mayores deberes y responsabilidades; es decir, se podrá usar y disfrutar de los bienes y disponer de ellos en el grado que se realice la función de cooperar activamente, mediante ello, a la solidaridad económica y social.

REINACH: 58

Prescindiendo de todo lo que pueda decir el Derecho Positivo, este tratadista considera que existen dos medios de relación entre el hombre y las cosas:

a) Una fuerza física, la cual se llama posesión;
b) Una relación de pertenencia, de poder jurídico.

Manifiesta que este pertenecerle a una persona una cosa no es una creación del Derecho Positivo, ni una construcción ética, sino algo absolutamente natural; afirma que la propiedad no es una posesión especial caracterizada por una protección más intensa, sino un modo esencial de estar en relación un sujeto con una cosa, al cual llamamos pertenencia. Para Reinach la propiedad consiste en que el titular tiene el derecho de comportarse con su cosa de cualquier modo que se le antoje, y que el hecho de que algún modo de comportamiento choque con principios morales o con limitaciones jurídicas ya constituye otro problema distinto.

BODENHEIMER: 59

Estima que el Derecho en su forma más pura y perfecta se realiza en aquel orden social en el que está reducido al mínimo la posibilidad de abuso de poder, tanto por parte de los par ticulares como por parte del gobernante. Esto sólo puede lograrse limitando por una parte el poder de los particulares y por la otra el de las autoridades. Si sólo se limita el poder de los particulares se llegará al despotismo y en el supuesto

---

58 *Recasens Siches, "Panorama...", pág. 256*
59 *Luis Recasens Siches "Panorama...", pág. 256.*

contrario a la anarquía; ambas situaciones son hostiles al imperio del Derecho. Afirma que los derechos contractuales, de propiedad y de familia son medios que permiten una emplia distribuición de poder entre los ciudadanos, y que por ello son instrumentos importantes del orden jurídico.

BRUNNER: 60

Analiza el derecho de propiedad privada y lo compara con la propiedad colectiva, llegando a concluir que sin aquella no puede existir libertad; ya que quien no dispone sobre nada no puede obrar libremente, dependería en todo del permiso de los otros, ya que si bien es cierto que sobre la propiedad colectiva dispone alguien ese alguien es otro: La persona jurídica, la agrupación o el Estado.

Manifiesta que allí donde el Estado es el único propietario y las personas no son propietarias en absoluto, las personas se convierten en esclavas del Estado, incluso cuando se trate de un Estado democrático.

Considera que la propiedad colectiva no otorga al individuo ningún verdadero derecho de disposición y que el hombre no puede ser libre sin tener algo sobre lo cual pueda disponer. Ejemplifica sus argumentos manifiestando que, sin necesidad de ulterior consideración, todo el mundo se da cuenta de esto cuando como ámbito más próximo de la necesidad de propiedad privada se menciona el vestido. La carencia de propiedad tiene una culpa principal en la masificación y despersonalización del proletario, ya que ni el campesino arrendatario, ni tampoco el agricultor que solamente labra una propiedad colectiva son verdaderos hombres libres; lo es solamente el labrador que está unido con su tierra, tanto como lo está con sus vestidos y enseres domésticos.

MESSNER: 61

Partiendo del concepto de la desigualdad humana y de su necesidad de complementación social, llega a la conclusión de que el remedio para estas desigualdades no es la abolición de la propiedad privada sino por el contrario, su generalización.

---

60 Luis Recasens Siches, "Panorama...", pág. 785.
61 Recasens Siches, "Panorama...", pág 815 y 816.

Manifiesta que los hombres son iguales en cuanto a su naturaleza esencial, pero son diferentes en cuanto a su modo de ser individual; que la desigualdad de los hombres y su necesidad de complementación consitute el fundamento de su deber de esforzarse en lograr su plena realización de ser humano, mediante la ayuda de la cooperación social.

Afirma que la igualdad social significa la posibilidad del pleno desenvolvimiento de la personalidad individual en interés a la vez del individuo y de la sociedad. Ni individualismo insolidario, ni colectivismo de una sociedad de masas que impida el desarrollo de la personalidad humana.

Concluye con que el remedio no consiste en abolir la propiedad individual, antes bien, en la constante creación de propiedad para un número cada vez mayor de personas. Que por lo tanto, se debe evitar lo mismo la concentración de la propiedad en manos del Estado que en manos de algunos individuos.

2) La Doctrina Católica de la Propiedad:

La doctrina social de la Iglesia Católica, planteada sobre todo en el terreno moral y en el económico-social, no aspira a dar concretas soluciones jurídicas, pero su orientación en cuanto al derecho de propiedad podemos condensarla en las siguientes conclusiones: 62.

1) El derecho de propiedad está sancionado por la Ley Natural. El derecho de propiedad privada se funda en la naturaleza del hombre así como en la prioridad del hombre sobre el Estado. No es la ley humana sino la naturaleza la que ha dado a los hombres el derecho de propiedad, y por tanto no puede la autoridad pública abolirlo, sino solamente moderar su ejercicio y armonizarlo con el bien común.

2) La propiedad privada constituye un elemento de orden social, que proyecta sus beneficios sobre la libertad humana. Es el medio de crear para sí y para los suyos un campo de justa libertad, no sólo económica sino también política, cultural y religiosa.

---

62 "Familia y Propiedad", José Castán Tobeñas, Edit. Reus, Madrid, 1956, pág. 51 y 52.

Pero si el derecho de poseer tiene un fundamento de derecho natural, la distinción de propiedades y lo que podemos llamar el régimen de la propiedad, ya no es algo impuesto por la naturaleza, sino introducido por la razón de los hombres para utilidad de la vida humana, quedando, por ello, sujeto a las formas jurídicas de los pueblos.

4)Se funda el derecho de propiedad a la vez en la naturaleza individual y social del hombre, y por ello ha de ser reconocido su complejo carácter y sus finalidades, tanto privadas o individuales como sociales y públicas.

5) La Propiedad privada tiene que cumplir una función social. El Estado debe favorecer la propiedad privada y promover su expansión procurando que sean muchísimos los propietarios; pero a la vez, ha de limitar su uso y conciliarlo con el bien común.

6) La propiedad privada de la tierra es especialmente reconocida por la iglesia, aunque no sea como forma única ya que asimismo reconoce la legitimidad y gran utilidad de que haya cierta propiedad rústica colectiva.

7) La apropiación de la tierra y de los instrumentos de producción es legítima porque es conforme a la naturaleza humana y porque, en general, este régimen asegura, mejor que cualquier otro, la utilización de los bienes materiales.

El Sumo Pontífice de la Iglesia Católica León XIII, proclamaba en 1891 en su famosa Encíclica "Rerum Novarum": "Por ser el hombre el solo animal dotado de razón, hay que conceder necesariamente al hombre la facultad, no sólo de usar, como los demás animales, sino de poseer con derecho estable y perpetuo, así las cosas que con el uso se consumen, como las que, aunque usemos de ellas, no se acaban: de donde se deduce que debe el hombre tener dominio no sólo de los frutos de la tierra, sino además de la tierra misma, porque de la tierra ve que se producen, para ponerse a su servicio, las cosas de que él ha de necesitar en el porvenir. El haber dado la tierra Dios a todo el linaje humano para que use de ella y la disfrute, no se opone en manera alguna a la existencia

de propiedades particulares.- Dios no señaló a ninguno en particular la parte que cada uno en particular ha de poseer, dejando a la industria del hombre y a las leyes de los pueblos su determinación, por lo demás, aun después de repartida entre personas particulares, no cesa la tierra de servir a la utilidad común, pues no hay mortal que carecen de capital lo suplen con su trabajo, o con su salario".63.

Cuarenta años después en su Encíclica "Quadragésimo Anno", el Papa Pío XI, manifestaba: "Téngase por cosa cierta y averiguada que ni León XIII ni los teólogos que enseñaron, guiados por el magisterio de la Iglesia, han negado jamás o puesto en duda el doble carácter de la propiedad, llamado invidual y social, según que atienda al interés de los particulares o mire al bien común; antes bien, todos unánimente afirmaron siempre que el derecho de propiedad privada fué otorgado por la naturaleza, o sea por el mismo Creador, a los hombres, ya para que cada uno pueda atender a las necesidades propias y de su familia, ya para que, por medio de esta institución, los bienes que el Creador destinó a todo el género humano sirvan en realidad para tal fin; todo lo cual no es posible lograr en modo alguno sin el mantenimiento de cierto y determinado orden. Como, negado o atenuado el carácter social y público del derecho de propiedad, por necesidad se cae en el llamado individualismo, o al menos se acerca uno a él; de semejante manera, rechazado o disminuido el carácter privado e individual de ese derecho se precipita uno hacia el colectivismo, o por lo menos se tocan sus postulados". 64.

3) La Función Social de la Propiedad:

La concepción de la propiedad como una función social fué brillantemente desarrollada por el eminente jurista francés LEON DUGUIT, en 1911, afirmando que la propiedad es una institución jurídica que se ha formado para responder a una necesidad económica, como todas las demás instituciones jurídicas; que evoluciona en el sentido socialista, y está determinada por una interdependencia cada vez más estrecha de los diferentes elementos sociales. Afirma que el socializarse la propiedad

---

63 *Segundo V. Linares Quintana, Obra citada, Tomo IV, pág. 13-14.*

64 *Segundo V. Linares Quintana, Obra citada, Tomo IV, pags. 15-16.*

no significa que llegue a ser colectiva, pero importan dos cosas: En primer lugar, que la propiedad individual deja de ser un derecho del individuo, para convertirse en una función social; y en segundo término, que los casos de afectación de riqueza a las colectividades que jurídicamente deben ser protegidas son cada día más numerosos.

Conforme al ilustre jurista francés, en las sociedades modernas en las cuales ha llegado a prevalecer la conciencia de la interdependencia social, así como en donde la libertad del individuo impone a éste el deber de emplear su actividad física, intelectual y moral en el desenvolvimiento de dicha interdependenciaa, la propiedad es para todo poseedor de una riqueza el deber, la obligación de orden objetivo, de emplear la riqueza que posee en mantener y aumentar la interdependencia social. Para Duguit la propiedad no es el derecho subjetivo del propietario; es la función social del tenedor de la riqueza; manifiesta que el derecho positivo no protege el pretendido derecho subjetivo del propietario, pero garantiza la libertad del poseedor de una riqueza para cumplir la función social que ella conlleva. 65.

Todo individuo tiene la obligación de llenar una función dentro de la sociedad, y el propietario está igualmente obligado, por consiguiente, a llenar la suya.

En el plano constitucional, la "función social" de la propiedad fué reconocida por primera vez por la Constitución de México de 1917. 66 y no tardó en ser admitida por muchos otros países. Algunas Constituciones establecen la fórmula expresa que proclama que la propiedad tiene una función social, otras que la propiedad implica obligaciones frente a la colectividad. La tendencia a dar a la propiedad una función social se encuentra en casi todos los países y significa que la relación entre el propietario y el objeto de la propiedad, es un derecho individual o privado pero que ya no debe considerarse aisladamente, ante los ojos del legislador de las normas que rigen toda la sociedad. La sociedad y el interés social se interponen, así entre el propietario y la propiedad.

---

65 Segundo V. Linares Quintana, "Tratado..." Tomo IV, pág. 19-20.

66 Artículo 27 Constitución Mexicama de 1,917.

Ciertas doctrinas económicas y sobre todo el materialismo dialéctico, sostienen que la relación existente entre el propietario y la cosa influye notablemente en el medio ambiente y juega en él un papel predominante. Sin embargo, sin ir tan lejos, no se puede negar que influye en el medio y que la propiedad constituye una relación entre el propietario, el objeto de la propiedad y la sociedad y que es por consiguiente indispensable que el legislador, sin desconocer el derecho subjetivo que la propiedad entraña, dicte normas que impongan a la misma las limitaciones necesarias para que el propietario pueda realizar dentro de la sociedad la función que le corresponde como miembro integrante de ella. Esto significa que la propiedad privada debe llenar una función dentro de la sociedad.

Pero la propiedad privada no es simplemente una función social, ya que al conceptuarla así se entiende con ello que el ejercicio del derecho queda reducido a meras obligaciones y renuncias por parte del propietario, quien se convierte así en un mero servidor de las necesidades sociales sin considerar los derechos que tiene sobre el objeto de su propiedad, como por ejemplo, el derecho a la indemnización en caso de expropiación.

La propiedad tiene que realizar una función social, más esto no equivale a afirmar que "es" una función social, que excluya su clásica conceptuación como un derecho natural y su consideración más moderna como un derecho subjetivo. No hay que cambiar la base fundamental sobre la que se asienta el derecho de propiedad, ya que es ineludible que siempre constituirá la propiedad privada, desde un punto de vista jurídico, un derecho subjetivo de exclusión, que confiere a su titular una cierta esfera de autonomía sobre el objeto de la propiedad. Decimos "cierta esfera de autonomía", con lo cual queremos manifestar que se trata de un derecho limitado y condicionado, no de un derecho sagrado e inviolable, ilimitado y justificado por sí mismo.

4) La Propiedad Colectiva:

Desde el punto de vista jurídico, la propiedad "colectiva",

"socialista" o "popular", tal como se manifiesta en la fase actual de su evolución tiene su origen en el siguiente pensamiento: "La propiedad privada en general, especialmente de los medios de producción, es la causa primaria o al menos principal de todos los males sociales, el medio más eficaz para suprimir las distinciones y las injusticias sociales, y para realizar el socialismo, consiste en transformar la propiedad privada de los medios de producción en propiedad colectiva". 67.

Dentro de los sistema jurídicos que descansan en la propiedad llamada "colectiva", dicha propiedad conserva los caracteres superlativos de un derecho absoluto, exclusivo y eterno y la protección que se le otorga es total ya que es considerada como el fundamento del sistema económico del Estado.

Los rasgos característicos de este sistema de propiedad son los siguientes:

a) Ella pertenece al conjunto del pueblo. Es no solamente absoluta, exclusiva y eterna sino que es privilegiada y goza de una prioridad total. El carácter privilegiado y especial de esta propiedad constituye para el legislador una directriz constitucional general y se expresa como prioridad de hecho y de derecho sobre cualquiera otra categoría de propiedad: privilegios en materia de procedimiento, protección con sanciones penales, etc. Esta característica de la propiedad socialista se manifiesta claramente en la Constitución Rusa, cuyo artículo 131 establece que "Todo ciudadano de la URSS, está obligado a salvaguardar y proteger la propiedad social y socialista, base sagrada e intangible del orden soviético, fuente de la riqueza y del poderío de la patria, fuente de una vida de comodidad y de cultura para todos los trabajadores. Los individuos que atentan contra la propiedad socialista son enemigos del pueblo". 68

b) Los Actos de gestión y de disposición de la propiedad colectiva son susceptibles de ser realizados por los diferentes órganos del

---

67 *Konstantin Katzarov, "Teoría de la Nacionalización". Instituto de Derecho Comparado. Traducción de Héctor Cuadra, Editorial Universitaria, México, 1963, pág. 243.*

68 *Konstantin Katzarov, obra citada, pág. 246.*

Estado, por personas morales como las empresas del Estado y por las personas privadas en virtud de disposiciones administrativas del Poder Público.- El Estado no deja, sin embargo, de ser el titular del derecho de propiedad, sin embargo, de ser el titular del derecho de propiedad, y los actos de disposición en los que no procede directamente son llevados a cabo en su nombre.

c) La propiedad colectiva es establecida constitucionalmente y se refiere a aquellos bienes que según los términos de la Constitución pertenecen al pueblo y no pueden ser propiedad privada. Una serie de bienes, los medios de producción en su conjunto, son proclamados así, por vía constitucional, propiedad "colectiva" o propiedad del pueblo, es decir, del Estado.

d) La propiedad colectiva es creada por vía de nacionalización, es decir, que la propiedad privada se transforma en propiedad socialista o sea que pasa a formar parte de la propiedad estatal.

La Constitución soviética de 1936.69 declara en su artículo 1., que "La URSS es un Estado Socialista de obreros y campesinos". El artículo 4o. expresa que su base económica la constituye "el sistema socialista de la economía y la propiedad socialista de los medios de producción firmemente establecidos como resultado de la liquidación del sistema capitalista de la economía, de la abolición de la propiedad privada sobre los instrumentos de producción y de la supresión de la explotación del hombre por el hombre". Los artículos 5o. y 6o. establecen que "son propiedad del Estado" la propiedad socialista constituida por "la tierra, el subsuelo, las aguas, los bosques, las fábricas, las minas, el transporte ferroviario, marítimo, fluvial y aéreo, los Bancos, los medios de comunicación y las grandes empresas agropecuarias organizadas por el Estado así como las empresas de servicios municipales y la parte fundamental de las viviendas en las ciudades y en los centros industriales".

La aceptación o negación del derecho de propiedad privada determina

---

69 *Konstantin Katzarov, obra citada, pág. 245.*

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES SECRETARIA GUATEMALA, C. A.

no solamente la configuración política, social y económica de un país, sino también configura y explica su estructura jurídica.

En la URSS la negación de la propiedad privada, como regla general, hace que su sistema jurídico se estructure en ese sentido; en consecuencia, nacionaliza la tierra y demás medios de producción, sanciona con severidad los delitos contra la economía nacional o el incumplimiento del mínimo de jornadas laborales obligatorias, etc.

Si se ha de privar al hombre de una esfera de su libertad, mediante la supresión de la propiedad privada, tiene que ser con miras a un ideal muy elevado, tal cual sería el que en teoría se propone: "suprimir las clases sociales y la explotación del hombre por el hombre"; pero es indiscutible que la realidad del Estado soviético está muy lejos del ideal de Marx de "una sociedad sin clases", que es también una sociedad sin Estado. En la doctrina marxista se admite como ineludible un período intermedio entre el derrumbamiento del capitalismo y el advenimiento de esa sociedad libre en la que verdaderamente se realizará el comunismo. Pero los teóricos más autorizados del marxismo, estiman que ese período de transformación debe ser necesariamente breve; la misión del Estado en la fase de transformación es realizar una obra de socialización, pero con miras en la autosupresión, es decir, en ir dejando de ser necesario. Pero la realidad rusa está demasiado lejos de tal tendencia y asistimos al formidable despliegue de poder de un Estado, que lejos de pensar en eliminarse y dejar paso a esa libre sociedad comunista, se ha convertido en un Estado totalitario.

Es ciertamente grave la negación de la propiedad privada, pero no es ello lo más grave, puesto que al fin y al cabo, la propiedad no es el más grande bien humano. Lo grave es la raíz de la cual procede esa negación, que no es otra que la negación de la libertad.

5) Conclusiones:

1) Consideramos que el derecho a la propiedad privada es un derecho natural del individuo, aunque no un derecho absoluto sino eminentemente

relativo en cuanto a su acomodación a las diferentes situaciones históricas de los pueblos. Sin embargo, en lo que se refiere a su razón
relativo en cuanto a su acomodación a las diferentes situaciones históricas de los pueblos.- Sin embargo, en lo que se refiere a su razón
de ser, a su naturaleza, el derecho a la propiedad privada es inherente a la persona humana; y si bien es cierto que se trata de un derecho de carácter mudable y contigente, también lo es que los seres humanos siempre han tenido y tendrán la necesidad de tener algo que puedan considerar suyo y de lo cual puedan disponer como les parezca.

2) Para vivir en sociedad los derechos naturales de los individuos tienen que limitarse, circunscribirse dentro de los límites razonables y lógicos que sean necesarios para la convivencia social y para la realización de los fines comunes. El derecho a la propiedad privada, por consiguiente, tiene que adaptarse a las especiales circunstancias de cada comunidad.

3) En el momento histórico actual consideramos importantísimo generalizar la propiedad privada, procurando, por medio de una legislación adecuada, su mayor difusión entre un número cada vez más grande de personas. No consideramos adecuada la solución tomada por diversos Estados al colectivizar la propiedad, ya que siendo ésta una de las manifestaciones de la libertad, al suprimirla se está limitando este esencial derecho, tan necesario para el desenvolvimiento de los individuos y su superación dentro de la misma sociedad.

Si todos tenemos un derecho natural a la propiedad, y la organización social anula ese derecho a gran parte de la población, la solución no creemos encontrarla en que nadie sea propietario de nada, sino que en todos sean propietarios de algo, por lo menos en la medida necesaria para una vida humana digna y decorosa. Si es necesario un cambio social, éste no ha de conllevar la aniquilación de la propiedad ni la conversión de la sociedad en una masa amorfa de individuos, sino por el contrario, ha de tratarse de que exista el mayor número de propietarios posible.

4) Consideramos injusto tanto un régimen de propiedad en que este derecho sea ilusorio para la mayoría, como aquel que no protege de una manera eficaz la propiedad legalmente adquirida.

5) Tan inexacto y peligroso nos parece que es el considerar a la propiedad como un derecho absoluto, como reducirlo a una mera función social. La propiedad debe, ciertamente, cumplir una función social. El propietario no debe ser considerado aisladamente y en abstracto, sino como miembro de la comunidad; y respetando los atributos jurídicos substanciales propios de la institución, deben imponérsele deberes o limitaciones a su derecho, fundados en el interés social y el bien común; pero la propiedad no es simplemente una función social, ya que no consiste únicamente en meras obligaciones y renunciaciones por parte del propietario.

6) Lo deseable y lo justo es que la propiedad sirva a la vez y armónicamente a los fines individuales, familiares y colectivos o sociales.

f) Principios que regulan el Régimen Económico Constitucional Guatemalteco:

1) Generalidades:

Las profundas y complejas perturbaciones económico-financieras que caracterizaron el período de la postguerra de 1944, trajeron como consecuencia un intervencionismo del Poder Público en materia económica y social. La intervención cada vez mayor del Estado se tradujo en severas restricciones al espíritu de la libre empresa individual, tanto por la continua absorción de funciones por parte del poder público, como por la sujeción a una fiscalización rigurosa de índole administrativa, fiscal, aduanera, etc., que si bien era conveniente en cierta medida, en muchos casos llegó a constituir un muro insalvable para la iniciativa individual, impidiendo toda libertad de acción y llegando a lo que inicialmente se denominó una economía dirigida, y que derivó en los

totalitarismos que surgieron en los años anteriores a la segunda guerra mundial.

Si bien es cierto que la intervención estatal --en los regímenes totalitarios-- puede derivar en una indiscriminada absorción de los derechos humanos por parte del poder público, también lo es que una moderada y planificada intervención del Estado, dentro de las naciones democráticas, es muy importante y sumamente deseable al efecto de lograr el desenvolvimiento económico y social del país por medio de la dignificación del hombre individualmente considerado.

Es indispensable el implantamiento de una economía ordenada sobre las bases de la libre iniciativa, ya que como con todo acierto se ha sostenido, "el único medio de asegurar la democracia es que al lado del gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo ---según la clásica definición de Lincoln--, funcione la economía del pueblo, por el pueblo y para el pueblo". 70.

El error más grave de los adversarios de la libertad económica consiste en confundirla con el desenfreno y creer que fuera de la economía dirigida no existe sino la libertad absoluta e ilimitada, sin tomar en cuenta que la libertad económica de cada uno, en cuanto libertad jurídica, únicamente existe y opera con sujeción a una serie de limitaciones constitucionales y legales tendientes a armonizar la libertad individual con el bien común.

2) Régimen Económico y Social Constitucional Guatemalteco:

Nuestra ley Fundamental se preocupa por dar una intervención a la mayoría de los ciudadanos en la vida política y social del país y en crear un ambiente que favorezca el libre acceso de todos los habitantes de la República a los campos económico, social y cultural, para cuyo objeto demuestra cierto grado de intervencionismo.

El intervencionismo del Estado guatemalteco se realiza con la finalidad de lograr un equilibrio económico, para lo cual es necesario

---

70 Eric Johnston, América Unlimited, New York, 1944, pág. 98.

que el poder público oriente y dirija ciertas actividades de este orden con el objeto de cumplir los fines fundamentales que en materia económico-social persigue nuestro ordenamiento constitucional y que se encuentran condensados en la Constitución de la República: "El régimen económico y social, tiene por fin procurar al ser humano una existencia digna y promover el desarrollo de la nación". 71.

Se estructura la actividad del Estado dentro de un sistema en el que se protege y garantiza ampliamente la libertad económica --dentro de los límites racionales que el mismo concepto involucra--, y en el que, por otro lado, se impone la obligación al poder público de intervenir en aquellos aspectos que son indispensables para el mejoramiento y bienestar de la colectividad.

"Se garantiza la libertad de empresa y el Estado deberá apoyarla y desarrollarla, para que contribuya al desenvolvimiento económico y social del país".72 Esta norma constitucional consagra el principio de la libertad económica, asimismo existen otras normas que ponen de manifiesto la intervención que en esta materia tiene el Estado guatemalteco, como cuando establece que las tierras ociosas podrán expropiarse, 73 o cuando determina que en caso de fuerza mayor y por el tiempo estrictamente necesario, se podrán intervenir las empresas que presten servicios públicos esenciales para la comunidad, cuando se obstaculice su funcionamiento.74.

La Constitución de la República impone al Estado la finalidad específica de moldear, con arreglo a las conveniencias de la colectividad y bajo un estricto respeto a la libertad y dignidad humanas, la organización de la economía nacional; asegurar el interés colectivo promoviendo un plan racional de la actividad económica con el objeto de favorecer el desarrollo integral de los individuos, su

---

71 *Artículo. 118 Constitución Política de Guatemala. 1985.*
72 *Artículo. 119 de la Constitución Política de Guatemala. 1985.*
73 *Artículo. 40 último párrafo Constitución Política de Guatemala.1985*
74 *Artículo. 120 de la Constitución Política de Guatemala, 1985.*

su libertad y dignidad. Con un amplio respeto a la economía privada, armoniza el interés individual con el interés social, de modo que, sin perjuicio de reconocer una amplia libertad económica, admite limitaciones orientadas a asegurar el bienestar de la comunidad.

Mientras que la concepción totalitaria de la economía tiende al poderío de un EStado deificado que suprime la propiedad y la libre actividad económica privada: "todos los ciudadanos, --decía Lenin-- se transforman en empleados sin salarios del Estado"75 la intervención limitada y moderada del Estado, dentro de un régimen de democracia liberal, tal y como está regulada en nuestra Constitución, es la de una economía humanista que pretende asegurar, en colaboración con la iniciativa individual, el desenvolvimiento armónico de la economía para alcanzar el bien de la comunidad; brindar a los habitantes de la nación las condiciones materiales necesarias para el completo desarrollo de la personalidad humana.

Podemos concluir, entonces, que nuestras normas consntitucionales asientan la vida económica de Guatemala sobre dos aspectos: a) El reconocimiento de la propiedad privada y de la libre empresa como derechos naturales del hombre y b) el intervencionismo limitado y racionalmente planificado del Estado, con la únican finalidad de lograr el desenvolvimiento económico y social del país.

a) Régimen Patrimonial del Estado:

Nuestra Constitución hace una consagración jurídica de los bienes que constituyen el dominio de la Nación con miras a la necesidad de que el Estado tenga sus bienes propios y exclusivos, que sólo podrán ser enajenados en la forma y con las limitaciones legales. Ha querido consagrar, dentro de sus normas supremas, el dominio que tiene el Estado sobre su propio territorio, consistente en el imperio, autoridad o soberanía que dentro de los límites de éste ejerce; y la conservación del patrimonio estatal, destinado a satisfacer las necesidades colectivas.

---

75 *Edgar P. Zadkoski, "El Pensamiento de Lenin", Edit. Universitaria, Mex. 1948, Traducción de R. Castellanos, pág. 27.*

"De manera que si el régimen que les fuera aplicable, permitiera su libre enajenación,, como cuando se trata de una propiedad que sólo satisface necesidades particulares de su titular, se haría imposible la satisfacción de los intereses colectivos. Y, como la satisfacción de tales intereses constituyen una de las atribuciones del Estado, la propiedad que a éste se reconoce, sobre los bienes de dominio público, debe estar sujeta a un régimen adecuado a su finalidad y, por lo tanto, sólo al establecer la prohibición de enajenar se puede impedir que el Estado deje de cumplir eficazmente sus atribuciones". 76.

b) Régimen de la Propiedad Privada en nuestra Constitución.

Cuando nuestro texto constitucional establece que se garantiza la propiedad privada, está dando a la palabra "propiedad" y al concepto que entraña una gran amplitud y evidente eficacia. No se refiere sólo a las cosas materiales, sino a todos los bienes corporales e incorporales que integran el patrimonio de una persona, lo mismo un terreno o una casa que un vestido, un crédito que un invento o una marca de fábrica.

La Constitución, al incorporar el derecho de propiedad privada dentro de sus preceptos, lo ha colocado en cuanto a su existencia misma, por encima de las leyes y ha quitado por consiguiente al Congreso, la facultad de suprimirlo (salvo reforma constitucional). Sin embargo, el Organismo Legislativo, al poner en ejercicio la atribución que le concede la misma Ley Fundamental de decretar, reformar y derogar las leyes, dicta las normas ordinarias, referentes a la materia, estableciendo todas aquellas disposiciones razonables y convenientes, no repugnantes a la Ley Fundamental y que concurran a asegurar el bienestar económico y social del país y de sus habitantes.

El derecho de propiedad no es considerado, pues, como un derecho absoluto o perpetuo por nuestra Constitución, sino está sujeto, como todos los derechos convencionales y sociales, a numerosas restricciones y limitaciones a su ejercicio.

---

76 *Gabino Fraga, Derecho Administrativo, 4a. Edic. Editorial Porrúa, México 1948, págs. 460-461.*

La Constitución de la República consagra la propiedad privada y garantiza su ejercicio; de su texto podemos extraer las garantías que la rodean:77.

1a. Garantía de seguridad para el desarrollo y utilización de los bienes;

2a. Garantía de seguridad que prohibe su limitación por delito político;

3a. Garantía de seguridad que prohibe su confiscación y las multas confiscatorias;

4a. Garantía de seguridad respecto a los requisitos que han de cumplirse previamente a la expropiación.

5a. Garantía de libertad en cuanto a la disposición de los bienes.

Las exigencias de la vida social, el interés de la comunidad y el interés que demuestra nuestro régimen constitucional por el desarrollo económico y social de la nación, hace que al lado de las garantías que protegen la propiedad privada establezca limitaciones a su ejercicio.

lo. Se garantiza la propiedad privada y al mismo tiempo se establecen deberes y obligaciones para el propietario, para lo cual la Constitución nos remite a la lelgislación ordinaria, en que pormenorizadamente se establecen las limitaciones a los derechos del propietario: Prohibiciones relativas a hacer excavaciones que dañen al vecino, de deslinde y amojanamiento, aprohibición de construir cerca de edificios públicos sin sujetarse a las leyes respectivas, etc. Todas estas limitaciones al derecho de la propiedad, así como lo relativo a las servidumbres, las referentes a la propiedad literaria, artística e industrial y a los monumentos arqueológicos, vienen a demostrar que no se trata de un derecho absoluto, sino de un derecho que podrá ejercitarse libremente dentro de los límites de la conveniencia social.

---

77 *Artos: 39,40 y 41 de la Constitución de la República. 1,985.*

2o. La garantía de libertad de disposición de los bienes se encuentra limitada en nuestro régimen legal, en cuanto se determina la inalienabilidad de determinados bienes, tal es el caso de aquellos constituidos en patrimonio familiar; restricción que impone la ley con miras a la protección de la familia.78 o el de las limitaciones impuestas al poseedor de riquezas históricas o arqueológicas, en cuanto a la libre disposición de dichos bienes.

3o. La expropiación, restricción de derecho público impuesta a la propiedad privada, consiste en la privación definitiva y completa de la propiedad, exigida por causas de utilidad colectiva, beneficio o interés público, mediante el pago de una indemnización previa --como norma general— al propietario.

La expropiación es uno de los fenómenos en que se manifiesta la función social que ostenta la propiedad privada, y presenta los siguientes caracteres:

1o. La transmisión de la propiedad privada al dominio público;

2o. Mediante un acto de autoridad;

3o. Toda clase de bienes pueden ser objeto de expropiación, y;

4o. Debe sujetarse a los requisitos constitucionales:79.

a) Que se realice en virtud de utilidad colectiva, beneficio o interés públicos debidamente comprobados;

b) Deberá realizarse por los procedimientos que establece la ley;

c) Mediante el pago de una indemnización previa y en moneda de curso legal.

Utilidad colectiva, beneficio o interés público debidamente comprobados:

Antecedente indispensable a la expropiación y garantía del derecho

---

78 *Arto. 356 del Código Civil. Decreto Ley No. 106.*
79 *Arto. 40 de la Constitución Política de Guatemala, 1985.*

de propiedad es la debida comprobación de su necesidad, por los motivos que enuncia la ley. Se trata de causas diferentes cuya concurrencia no es necesaria, siendo cada una de ellas susceptible de existir separadamente y de justificar por sí sola el acto expropiatorio.

Es imposible definir lo que se entiende por utilidad colectiva, beneficio o interés público, pues su alcance depende de la evolución y desarrollo de cada comunidad; se trata de conceptos variables y circunstanciales que dependen de las condiciones económicas, políticas y sociales de la comunidad.

Es por ello que solamente al Organismo Legislativo compete la calificación discrecional de cada uno de los casos en que se suscite una solicitud de expropiación por parte de los organismos legalmente competentes para hacerlo.80

Los procedimientos expropiatorios:

Están contenidos en el Decreto No. 529 del Congreso de la República, Ley de Expropiación.81 y a los cuales ha de sujetarse estrictamente el acto expropiatorio; no pasaremos a considerar dichos procedimientos, por la naturaleza y extensión del presente trabajo.

La Indemnización Previa:

La expropiación, aunque sea un acto autoritario, unilateral del Estado, tiene la naturaleza de una venta forzada, es por lo tanto, un acto oneroso; el Estado al adquirir un bien de propiedad particular por medio de este procedimiento, tiene que efectuar una contraprestación a favor del expropiado, la cual se traduce en la indemnización.

La indemnización en materia expropiatoria, tiene que ser previa, y en moneda de curso legal, salvo que se convenga en otra forma de pago.

80 *Arto. 2o. del Dto. 529 del Congreso de la República, decretado el 25 de julio de 1948.*

81 *Artos. 19-31 Dto. 529 del Congreso de la República.*

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS SECRETARIA GUATEMALA

Consiste, pues, en el pago en dinero, en la compensación económica que el Estado ha de dar al particular, a cambio del bien expropiado. La importancia jurídica de la indemnización, además de ser un elemento constitucional imprescindible del acto expropiatorio, constituye el factor el factor distintivo entre éste y la confiscación. (Apoderamiento por parte del Estado de bienes particulares, sin otorgar ninguna contraprestación. Reviste los caracteres de una penalidad y ha sido empleada como eficaz arma política de persecución y de escarmiento. La confiscación está terminantemente prohibida por nuestra Ley Fundamental).82

La Constitución de la República, establece claramente que la indemnización ha de ser previa, y solamente en los casos de guerra, calamidad pública, o grave perturbación de la paz, autoriza la expropiación sin llenar este requisito, pero obliga al poder público a hacerla efectiva en cuanto pase la emergencia. Puede no ser previa, también en el caso de terrenos expropiados para construir carreteras o caminos.83

Expropiación Agraria: La Constitución de la República establece que las tierras ociosas, laborales pero no cultivadas podrán gravarse o expropiarse, previa fijación del término prudencial para que el propietario las ponga en producción, para lo cual deben de tomarse en cuenta las especiales condiciones de cada terreno. Si vencido el término fijado no ha procedido el propietario a explotar convenientemente su tierra, podrá procederse a expropiar la propiedad, sin que en este caso se tenga que cumplir con el requisito general constitucional de comprobar la necesidad del acto expropiatorio.

Respecto a la indemnización en materia agraria, también constituye un caso de excepción, en cuanto al mandato constitucional de que ha de ser necesariamente previa, ya que la Ley Fundamental de la República establece que su pago podrá diferirse hasta por diez años.84

---

82 *Arto. 41 de la Constitución vigente. 1985*

83 *Arto. 40 de la Constitución vigente. 1985*

84 *Arto. 40 último párrafo. Constitución vigente. 1985*

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

3) Conclusiones

1) Consideramos que una economía libre y democrática, fundada en el amplio respeto a la iniciativa individual y a la propiedad privada, en donde el Estado intervenga en forma razonable y planificada, es base para el desenvolvimiento y mejoramiento económico social de la comunidad guatemalteca.

2) El intervencionismo que denota el Estado guatemalteco, persigue como finalidad procurar a los habitantes de la República, una existencia digna y promover el desarrollo de la Nación. Armoniza los principios de libertad económica, con la necesaria intervención en materia económico-social, para lograr la doble finalidad de salvaguardar la dignidad y libertad humanas y conseguir el mejoramiento y bienestar de la comunidad.

3) La Constitución de la República hace la consagración jurídica de los bienes que constituyen el patrimonio estatal, y con el objeto de que sea destinado a la satisfacción de las necesidades colectivas, los declara inalienables e imprescriptibles.

4) La propiedad privada que garantiza la Constitución se refiere a la universalidad de los bienes, cualquiera que sea su naturaleza, que integran el patrimonio de una persona.

5) El Derecho de Propiedad, como todo derecho convencional y social no es en modo alguno absoluto ni perpetuo, y así lo reconoce nuestra Ley Fundamental, cuando en virtud de las exigencias sociales y económicas de la Nación, establece al lado de las garantías que protegen la propiedad privada, aquellas limitaciones, modalidades y restricciones a su ejercicio, necesarias para el bienestar del país y de sus habitantes.

g) Breve análisis de las Garantías de Propiedad Privada en las Constituciones Guatemaltecas:

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES SECRETARIA GUATEMALA, C. A.

1) La Constitución de la República Federal de Centroamérica de 1824: Unicamente establece con referencia al derecho cuyo estudio nos ocupa, que el primer objeto de la República Federal de Centroamérica, es la conservación de la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad (Art. 2o.)85

2) La Constitución Política del Estado de Guatemala de 1825.86 El artículo 20 consagra como derechos del hombtre en sociedad, la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad.

El artículo 28, establece que todos los habitantes del Estado deben ser protegidos en el goce de su vida, de su reputación, de su libertad, de su seguridad y de su propiedad, y que nadie puede ser privado de dichos derechos, sino en los casos previstos por la ley y con las formalidades legales.

El artículo 31, garantiza la inviolabilidad de todas las propiedades, el uso libre de los bienes, y la justa indemnización de aquellas propiedades "cuyo sacrificio exija con grave urgencia, la necesidad pública, legal y previamente justificada". Establece también, que la indemnización habrá de garantizarse previamente.

3) Constitución de la República de Guatemala de 1879. 87

Consagra, dentro de su texto, la inviolabilidad de la propiedad, y establece la posibilidad de su expropiación, únicamente en el caso de interés público legalmente comprobado (Arto. 20).

Establece el derecho perpetuo de la propiedad literaria.- Prohibe las vinculaciones y las instituciones a favor de manos muertas, salvo si se trata de establecimientos de beneficencia. (Arto. 20).

4) Reforma a la Constitución de Guatemala, decretada el 11 de marzo de 1921. 88 El artículo 3o., que modifica al Arto. 20 de la Constitución, establece la prohibición de los monopolios, privilegios o restricciones. Reitera el concepto de inviolabilidad de la propiedad.

85 *Digesto Constitucional Guatemalteco, Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de guatemala. Tip. Nac., Guatemala, 1944, pág. 77.*

86 *Digesto Constitucional Guatemalteco, Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas*

87 *Digesto Constitucional Guatemalteco.*

88 *Digesto Constitucional* [illegible] *pág. 718-719*

FACULTAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

SECRETARÍA GUATEMALA, C. A.

Reserva a favor del Estado las atribuciones relativas a correos, telégrafos, navegación aérea, etc.

Prohibe terminantemente a los extranjeros, aún como miembros de sociedades anónimas, adquirir por ningún motivo, derecho alguno sobre bienes inmuebles en una faja de diez kilómetros a lo ancho de las fronteras y de cinco kilómetros de ancho a lo largo de las playas marítimas (Arto. 3).

5) Reforma a la Constitución de Guatemala, decretada el 20 de diciembre de 1927: 89 Sigue garantizándose la inviolabilidad de la propiedad e introduce la prohibición de la confiscación de bienes. Establece un nuevo motivo para la expropiación cuando determina que ésta también podrá decretarse por utilidad y necesidad pública.

Se incorpora a la Constitución una nueva garantía para la propiedad, al prohibir su intervención o secuestro por motivos políticos.

Reitera la prohibición a los extranjeros para ser propietarios de bienes inmuebles fronterizos, pero aumenta el ancho de dicha faja territorial a 15 kilómetros. (Arto. 10).

6) Reforma a la Constitución de Guatemala del 11 de julio de 1935. 90. El artículo. 11, al reformar el correspondiente artículo constitucional, reitera los conceptos de inviolabilidad de la propiedad, pero incorpora la disposición de que los latifundios cuyo rendimiento no fuera adecuado a su extensión y condiciones, habrían de ser gravados mediante un sistema particular de imposición fiscal.

Se reitera la prohibición a los extranjeros, de tener derechos reales sobre bienes fronterizos. Se limita la propiedad de las riquezas históricas y arqueológicas.

El artículo 16, introduce el concepto de que el interés social debe privar sobre el interés particular.

---

89 *Digesto Constitucional..., págs.270 y 271.*
90 *Digesto Constitucional..., págs. 294-295.*

7) *La Constitución de Guatemala del 11 de marzo de 1945:* **91** Las Constituciones de Guatemala anteriores a la de 1945, incorporaron el derecho de propiedad dentro del capítulo correspondiente a las garantías individuales; en la Constitución de 1945 se le sustrae de dicho capítulo y se le incorpora dentro de las disposiciones relativas al Régimen Económico y Hacendario. La propiedad privada no deja de ser un derecho individual pero su concepto es modificado notablemente: "El Estado reconoce la existencia de la propiedad privada y la garantiza como función social, sin más limitación que las determinadas en la ley, por motivos de necesidad o utilidad públicas o de interés nacional. **92.**

De acuerdo con lo establecido por el texto legal transcrito, la Constitución da a la propiedad un nuevo carácter y contenido, su titular sigue gozando de los clásicos atributos de usar, disfrutar y disponer de ella, pero tiene a la vez el deber u obligación de utilizar su propiedad en beneficio de la sociedad por lo que se le imponen restricciones y limitaciones en favor del interés colectivo.

En el Arto. 91, la Constitución de 1945, prohibe los latifundios y ordena que la ley ordinaria tome las medidas necesarias tendientes a su desaparición.

Reitera el principio, que consideramos fundamental para la seguridad exterior y soberanía de la Nación, de prohibir a los extranjeros y a las sociedades que tengan tal calidad, el ser propietarios de las zonas fronterizas del país. Al respecto, incorpora una excepción y es la referente a las áreas urbanizadas situadas dentro de las poblaciones, pero aún en este caso, impone la obligación de obtener la autorización estatal. **93**

Confirma lo referente a la expropiación, pero agrega una nueva causa a las ya incorporadas a las Constituciones anteriores: El interés social.**94**

Reitera asimismo que la propiedad no podrá limitarse por delito

---

91 *Decretada por la Asamblea Constituyente el 11 de marzo de 1945.*
92 *Arto. 90*
93 *Arto. 91 de la Constitución de 1945.*
94 *Arto. 92 de la Constitución de 1945*

político y la prohibición de confiscar los bienes.95

Consagra la corriente doctrinaria del dominio directo del Estado sobre el territorio nacional y le da los caracteres de inalienabilidad e imprescriptibilidad. 96 Incorpora el concepto de las tierras ejidales con carácter de inalienables imprescriptibles, inexpropiables e indivisibles. 97

La Constitución de 1945 incorpora, dentro de su artículado, las corrientes más modernas referentes al derecho de propiedad, pero consideramos que no era necesario privarlo de su carácter de garantía individual para dotarlo de la función social que no "es", pero que sí debe cumplir dentro de la colectividad.

8) Constitución de Guatemala de 1956: 98 La Constitución de 1956 destina un capítulo aparte a la propiedad, es decir, que al igual que la de 1945 le niega el carácter de garantía individual.

Suprime la frase adoptada por la Constitución anterior, de que "se garantiza la propiedad como función social", pero ello no significa que no reconozca dentro de su texto dicha función: "Se garantiza la propiedad privada. El Estado debe asegurar al propietario, las condiciones indispensables para el desarrollo y utilización de sus bienes. El propietario tendrá las obligaciones que la ley establezca. La ley determinará las limitaciones a la propiedad que sean adecuadas para la transformación de la tierra ociosa, la protección del pa trimonio familiar y el mejor aprovechamiento de los recursos naturales de la nación.

Las tierras ociosas, laborables pero no cultivadas podrán gravarse o expropiarse. Para este efecto se atenderá a sus diferentes condiciones, bien sean geográficas, topográficas, climatéricas o económicas y su ubicación y facilidades de explotación.

La ley fijará su gravamen y regulará su expropiación.

---

95 *Arto. 92 de la Constitución de 1945;*
96 *Arto. 93 de la Constitución de 1945;*
97 *Arto. 96 de la Constitución de 1945;*
98 *Decretada por la Asamblea Constituyente el 24 de febrero de 1956.*

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES SECRETARIA GUATEMALA, C. A.

Las tierras ociosas deberán adjudicarse en propiedad privada con el fin de atender al desarrollo agrario del país..." 99

Establece, pues, dentro de su texto, si bien no con una fórmula textual, sí con su contenido, la función social que la propiedad debe llenar dentro del Estado y, a la vez que reconoce el carácter fundamental de derecho subjetivo de la propiedad, no sólo garantizando al propietario su ejercicio, sino imponiendo al Estado la obligación de asegurarle las condiciones necesarias para que dicho ejercicio pueda ser efectivo, también establece las limitaciones y modalidades a que la propiedad necesariamente ha de estar sujeta, para cumplir con la función de contribuir al mejoramiento de la colectividad.

Podemos afirmar que sin llegar a prohibir terminante y expresamente los latifundios como lo hacía la Constitución de 1945, limita considerablemente la propiedad de la tierra, con el objeto de lograr el mismo cometido que aquélla se proponía: crear las condiciones propicias para una mejor producción agraria y lograr la explotación de los inmuebles rústicos en armonía con los intereses de la colectividad.

Reitera la facultad del Estado de poder expropiar la propiedad privada, rodeando al mismo tiempo dicha institución de las garantías necesarias para proteger los derechos del propietario.100

Asimismo, confirma la prohibición a los extranjeros de poseer bienes fronterizos y los adyacentes a la zona marítimo-terrestre, pero introduce la excepción de los derechos inscritos con anterioridad a su entrada en vigor y suprime el requisito de la autorización gubernamental para que pudieran adquirir bienes urbanos en dichas zonas, requisito que establecía la Constitución anterior.

9) La Constitución de Guatemala de 1965:101 La Constitución de la República vuelve a consagrar el derecho de propiedad dentro del capítulo de las garantías individuales, lo cual involucra el

---

99) *Arto. 124 de la Constitución de 1956;*
100) *Arto. 125 de la Constitución de 1956;*
101) *Decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 15 de 1965.*

reconocimiento que de él hace como uno de los derechos fundamentales del hombre. Esa medida Constitucional vino a fortalecer el concepto de la propiedad privada como derecho subjetivo y a rodearlo de mayores garantías para su ejercicio.

Tampoco esta Constitución usa el término "función social" para conceptuar a la propiedad, pero consideramos que en cierta forma cumplía con realizar dicha función, de la misma manera que lo hacían las dos anteriores, ya que establece toda una serie de modalidades, restricciones y limitaciones que deberán de ser impuestas a la propiedad a los efectos de que pueda cumplir con las finalidades sociales que en la doctrina son propias e inherentes del concepto mismo de propiedad,.

Si bien es cierto que esta Constitución denota un mayor interés que las dos anteriores por proteger los derechos del propietario, también lo es que trata, en cierta forma, de armonizar el derecho subjetivo que le otorga, con los derechos de la colectividad.

Establecía para las propiedades rústicas, una serie de medidas impositivas previas, que de no procederse a la explotación racional del inmueble, debían desembocar en la expropiación. Establecía también la obligación de realizar un régimen de reforma y transformación agraria en que se declara que podrían expropiarse las tierras ociosas laborables y no cultivadas.

Hasta antes de la Constitución de 1945, podemos notar en el tratamiento constitucional nacional a la propiedad, la influencia de la concepción clásica, que la consagra como un derecho cuyos límites están donde empieza el derecho de los demás. A partir de 1945 se ha incorporado el aspecto social en nuestras Constituciones, y en mayor o menor grado se limitan los derechos del propietario a los efectos de que realice la función que le corresponde dentro de la sociedad.

Con anterioridad a la guerra de 1914, la propiedad era considerada

como un derecho subjetivo destinado a producir únicamente un beneficio a su titular y por ello, era conceptuado como absoluto, exclusivo y perpeptuo. Su más acertada definición, se encuentra en el Arto. 544 del Código de Napoleón: "La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas, del modo más absoluto, siempre que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes o por los reglamentos". 102

A partir de la primera guerra mundial, se nota un cambio de ideas con respecto a la propiedad privada, y se empieza a incorporar dentro de su concepción, el aspecto social.- Ya no se le considera actualmente, como un derecho absoluto por lo que su no ejercicio o su uso indebido origina una intervención directa del Estado, que se traduce en diversos actos de imposición o de restricción. Ej.: la imposición fiscal a las tierras ociosas.

Tampoco es considerado ya, como un derecho exclusivo, el Estado puede obligar al propietario, a compartir su disfrute, por medio de las servidumbres, que en favor de un particular o del Estado mismo, pueden imponerse a la propiedad, ya que este derecho debe ejercerse en armonía con los intereses de la colectividad.

Y no es perpetuo ni eterno, pues el Estado tiene facultades para expropiarlo e incorporarlo a su dominio, y además es susceptible de perderse por prescripción.

Conclusiones:

1) Las Constituciones guatemaltecas, anteriores a 1945, demotan estar imbuidas en la concepción clásica del derecho de propiedad en que éste se considera como un conjunto de facultades inherentes al propietario, sin tomar en cuenta la función que la propiedad debe realizar dentro de la sociedad.

2) A partir de 1945 las Constituciones de Guatemala, han tratado de armonizar el derecho del propietario con el derecho de la colectividad, notándose más acentuadamente la preocupación social de la

---

102 Decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 15 de septiembre de 1965.

constitución de 1,945, y una mayor protección al propietario en la de 1965.

3) Si bien es cierto que únicamente en la Constitución de 1945 se incorpora textualmente al concepto de propiedad, la frase "función social", también lo es que tanto la Constitución de 1956 como la vigente establecen restricciones, modalidades y limitaciones al ejercicio de este derecho, con el objeto de que pueda realizar dicha función, que en la doctrina legal ya ha pasado a formar parte del concepto mismo de propiedad.

4) La Constitución vigente, al reincorporar el derecho de propiedad privada dentro del capítulo de los derechos individuales, ha venido a fortalecer su concepción como derecho fundamental del hombre.

h) Medidas Nacionalistas adoptadas por la Constitución de Guatemala con respecto al Derecho de Propiedad.

1) Las Reservas del Estado y la Nacionalización.

La soberanía que el Estado ejerce sobre todos, implica que la propiedad, como institución jurídica, existe en una sociedad civilizada en la medida que el Estado la reconoce y reglamenta y reviste la forma y estructura que consiente en darle. El Estado puede reconocerle a la propiedad su carácter de derecho natural y fundarse sobre las bases de la libre iniciativa privada; o bien puede colocarse en el polo opuesto, negando parcial o totalmente la propiedad privada de los medios de producción, y limitando o suprimiendo la iniciativa privada.

Consideramos que una postura intermedia es la más adecuada para la actual situación económico-jurídica de nuestro país; reconocer la propiedad privada y la libre iniciativa individual en materia económica, por un lado y conservar el Estado dentro de su propio patrimonio, o bien incorporando dentro de él, por vías de la

nacionalización, aquellos bienes, servicios o actividades que considere indispensable o simplemente conveniente que no estén sujetos a propiedad privada, y que deben constituir parte del patrimonio estatal.103

La nacionalización consiste en la transferencia de determinados bienes, servicios o actividades económicas, de la propiedad de los particulares a la propiedad estatal y su utilización en el interés colectivo. Surge controversia en cuanto a la graduación de la realización práctica de esta transferencia ya que la distancia que separa la atribución del Estado de administrar los ferrocarriles o las telecomunicaciones y emitir billetes de banco --funciones que son hoy devueltas al Estado en casi todos los países-- y la estatización completa de la vida económica, es enorme.

La nacionalización es actualmente efectuada o de una manera total, de tal suerte que el conjunto de la producción y la circulación se convierte en una función del Estado o bajo una forma relativa o facultativa, en que solamente son afectadas empresas separadas o determinadas ramas de la producción. La nacionalización parcial es, hoy en día, un fenómeno normal que se encuentra en países con estructuras sociales y económicas muy diversas.

Desde el punto de vista técnico-jurídico, la coexistencia entre la nacionalización y la propiedad e iniciativa privada en la vida económica, aparece no solamente como posible y deseable, sino aún más, como flexible y susceptible de ser armonizada con las especiales condiciones de cada país.

Las nacionalizaciones más importantes realizadas en Guatemala son, las telecomunicaciones, el ferrocarril y la electricidad, actividades y servicios tan vitales para el país, que no sólo eran de propiedad privada, sino lo que es peor, de propiedad extranjera. Con la nacionalización de dichos servicios públicos, se dio un importante

103 *La Ley Fundamental de la República vigente, hace una consagración pormenorizada de los bienes que constituyen el patrimonio de la nación, incorporando dentro de ellos, las riquezas naturales y todos aquellos bienes que considera fundamentales para la prosperidad del EStado. (Artículo. 121)*

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES SECRETARIA GUATEMALA, C. A.

paso en el fortalecimiento e integración de nuestra vida económica.

2) Prohibición de Monopolios

Otra medida nacionalista y a la cual nuestra legislación le da categoría constitucional, es el de la prohibición de los monopolios.104

El monopolio es una forma de concentración del capital en la industria o en el comercio, que logra el control de esas actividades, y le permite imponer los precios y el régimen económico general. Es el privilegio concedido en favor de una persona, corporación, sociedad o gobierno, de fabricar, comprar o vender ciertos productos o de prestar ciertos servicios públicos, con exclusión de cualquier competencia.

Es innegable que con mayor fuerza se siente, cada vez más, la necesidad de la supresión de los monopolios, ya que la tendencia monopolística en el mundo conduce a la excesiva concentración de la riqueza. El monopolio es una estructura económica que subsiste frente al Estado en tanto que éste lo aliente, lo proteja o lo estimule; en el derecho moderno el monopolio constituye un problema político y económico de gran trascendencia y es por ello que nuestra Constitución lo prohibe como una medida nacionalista importante, estableciendo, además, que el Estado limitará el funcionamiento de las empresas que absorban o tiendan a absorber, en perjuicio de la economía nacional, la producción de uno o más ramos industriales o de una misma actividad comercial o agropecuaria.

3) Incapacidades Jurídicas respecto a la titularidad de la Propiedad.

a) Respecto a las reservas territoriales del Estado

La Constitución vigente establece como norma general el dominio de una faja terrestre de tres kilómetros a lo largo de los oceanos, contados a partir de la línea superior de las mareas; de doscientos metros alrededor de las orillas de los lagos; de cien metros a cada

---

104 Arto. 130 de la Constitución de 1, 985

lado de las riberas de los ríos navegables; de cincuenta metros alrededor de las fuentes y manantiales donde nazcan las aguas que surtan a las poblaciones....".

El mismo texto constitucional establece que el propietario de un bien inmueble comprendido dentro de las mencionadas reservas, sólo podrá enajenarlo a un extranjero si media autorización del Ejecutivo y que en todo caso, el Estado tiene derecho preferencial para adquirirlo.

Los extranjeros tienen una incapacidad absoluta para adquirir la propiedad o posesión de inmuebles situados en la faja de 15 kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras.

Solamente los guatemaltecos de origen o las sociedades cuyos miembros tengan las mismas calidades, tienen pues, la capacidad jurídica para ejercer el derecho de propiedad sobre la parte del territorio nacional mencionado. **106**

De acuerdo con la disposición constitucional que nos ocupa, los centroamericanos tampoco pueden tener la propiedad de esa faja terrestre, no obstante que según la Ley Fundamental, se considera guatemaltecos de origen a los centroamericanos por nacimiento que establezcan su domicilio en Guatemala y manifiestan su deseo de ser guatemaltecos.**107**

También respecto a este proyecto se establece la excepción relativa a los bienes urbanos, y a los bienes inscritos con anterioridad al 1o. de marzo de 1956.

Posiblemente dichas excepciones fueron establecidas con miras a la protección de los "derechos adquiridos", pero consideramos que, en esta materia, la Constitución ha sido muy magnánima, pues por razones de seguridad internacional y como una medida preventiva tendiente a proteger la soberanía de la Nación, los bienes inmuebles fronterizos deberían pertenecer con exclusividad a los guatemaltecos.

---

105 Artículo 122 de la Constitución de 1,985;
106 Artículo 123 de la Constitución de 1,985;
107 Artículo 145 de la Constitución de 1,985.

También respecto a este proyecto se establece la excepción relativa a los bienes urbanos, y a los bienes inscritos con anterioridad al 1o. de marzo de 1956.

Posiblemente dichas excepciones fueron establecidas con miras a la protección de los "derechos adquiridos", pero consideramos que, en esta materia, la Constitución ha sido muy magnánima, pues por razones de seguridad internacional y como una medida preventiva tendiente a proteger la soberanía de la Nación, los bienes inmuebles fronterizos deberían pertenecer con exclusividad a los guatemaltecos.

Las Constituciones anteriores a la de 1956 establecían esta prohibición con caracteres absolutos y consideramos que tal disposición era más acertada que la contenida en la actual Ley Fundamental de la República, pues con ella se aseguraba y protegía internacionalmente la faja fronteriza del territorio nacional.

b) Incapacidad relativa de las Iglesias

En materia inmobiliaria, las iglesias de todos los cultos, tienen capacidad para adquirir, poseer y disponer de bienes siempre que los destinen a fines religiosos, de asistencia social o de educación.108

La incapacidad no es pues, absoluta como la que establece la Constitución Mexicana 109 por ejemplo, en que las iglesias, cualquiera que sea su credo, no pueden adquirir ningún bien inmueble, y los que ya poseían, quedan afectos a la nacionalización y pasan de pleno derecho al dominio de la nación. En Guatemala, la prohibición es relativa pues sí pueden adquirir bienes inmuebles, pero siempre sujeto a la condición de que sean destinados para las finalidades que la Constitución establece.

4) Conclusiones

1) Consideramos acertado el lineamiento que nuestra Constitución se traza, en cuanto reconoce la propiedad privada, y a la vez, con miras nacionalistas, sustrae de la propiedad de los particulares, todos aquellos bienes, servicios o actividades económicas que deben pertenecer al patrimonio estatal.

---

108 Artículo 37 de la Constitución de 1,985;
109 Artículo 27 de la Constitución Mexicana.

2) La nacionalización, como acto de transferencia de determinados bienes, servicios o actividades económicas de la propiedad de los particulares, al patrimonio del Estado, es desde el punto de vista técnico-jurídico, no solamente compatible con la propiedad e iniciativa privadas, sino aún más, es deseable, y susceptible de ser armonizada con las especiales condiciones de cada país.

3) La Constitución de la República prohibe los monopolios y las tendencias monopolísticas de las empresas que tiendan a absorber alguna de las ramas de la producción con perjuicio de la economía nacional; disposición de gran trascendencia e importancia, pues el monopilio constituye un grave problema político y económico, que conduce a la excesiva concentración de la riqueza, y que al impedir la competencia impone los precios y el régimen económico general.

4) Por razones de seguridad internacional y como medida protectora de la soberanía nacional, todos los inmuebles fronterizos deberían pertenecer a guatemaltecos naturales.

i) La Propiedad Privada en el Derecho Internacional:

La noción de propiedad privada y su evolución en el Derecho Privado interno de los diferentes Estados, ha sido objeto de muy numerosos estudios; también existen muchas investigaciones, aunque en menor número, respecto a la propiedad en Derecho Público interno. En cambio, en Derecho Internacional Público, los estudios sobre la noción de propiedad en general, que están hoy en día orientados hacia la posesión del territorio del EStado, han sido raros y breves.

La propiedad, tomada en el sentido que tiene en derecho interno, es decir, propiedad privada o pública, constituye un factor que reviste una capital importancia para el Derecho Internacional, particularmente en lo concerniente al Derecho Internacional Privado, que debe a menudo resolver problemas relativos a la propiedad de personas nacionales de diferentes Estados. Pero también para el Derecho Internacional Público

se presenta este problema, por Ej.: Los convenios concernientes al Régimen de la propiedad privada y pública, en período de guerra y de post-guerra, los convenios que regulan las consecuencias de la ocupación, etc.

Las exigencias de la vida internacional lo han obligado a tomar posición frente al problema del contenido del derecho de propiedad. Pero esta posición no sufre ya únicamente el influjo del derecho privado interno, sino que tiende a convertirse en algo original y propio del Derecho Internacional Público.

Veamos cuál es la posición tomada por esta rama del Derecho, según sus últimas tendencias, frente al problema de la propiedad privada:

1) La Evolución del Concepto de Propiedad Privada en el Derecho Internacional Público

a) Desde las conferencias de LA HAYA (1899 y 1907) hasta 1939.

Los actos internacionales más importantes que han tratado en el pasado de la propiedad en general y especialmente de la propiedad privada, son los convenios resultantes de las dos conferencias que tuvieron lugar en **LA HAYA** en 1899 y en 1907. 110

El tema de la propiedad privada fue tratado en la primera de ellas en un ambiente en que reinaba el respeto del individuo, de las libertades individuales y de la protección de los derechos adquiridos. Ese clima tan favorable a la propiedad era debido al hecho de que, desde el Congreso de Viena y durante el siglo XIX, la vida internacional había conocido un período relativamente largo de paz y tranquilidad. La conferencia de **L A H A Y A** de 1899 pasó sobre el problema de la garantía y protección de la propiedad privada de manera muy rápida, casi sin discusión, ya que se admitía como una cosa natural su respeto— al igual que el respeto al honor, a la vida o a las convicciones religiosas—.

En 1907, la posición del Derecho Internacional Público frente a la propiedad, recibió una expresión directa, sobre todo en la distinción clara y categórica entre la propiedad privada y la propiedad pública, pero el problema de la propiedad privada fue dejado completamente fuera del estudio de los efectos de los conflictos entre los Estados, excluyéndose la posibilidad de que esta rama del Derecho ejerciera su influencia sobre la propiedad privada.

El principio de la inviolabilidad de la propiedad privada sufrió durante el curso de la Primera Guerra Mundial sensibles ataques por parte del Derecho Internacional Público, ya que, compelidas por las necesidades de la guerra, las partes beligerantes mostraron muy poco respecto hacia la propiedad privada y a la distinción entre ésta y la propiedad estatal.

Los actos que pusieron fin a la Primera Guerra Mundial -los Tratados de Paz de Versalles, de Saint-Germain, de Trianon y de Neuilly -- confirmaron la confusión entre las nociones de propiedad privada y propiedad estatal, reservándose la posibilidad de secuestrar los intereses y la propiedad privada de los nacionales de los países vencidos y la obligación de indemnizar a sus nacionales por parte de los Estados derrotados.

La protección internacional de la propiedad privada fue examinada por primera vez de una manera detallada en el Congreso de la Internacional Law Association en Viena, 1926, 111 en donde se resolvió como punto fundamental que la propiedad privada no podía ser expropiada en el plano internacional sin que mediara la correspondiente indemnización de los extranjeros, en particular de las minorías, por medios que, de hecho, permitieran disponer de su propiedad sin indemnización.

b) **Después de Postdam (1945)**

---

111 Konstantin Katzarov, obra citada, pág. 472

Conviene analizar lo que la Segunda Guerra Mundial nos aportó en cuanto a la posición del Derecho Internacional Público frente a la propiedad privada.

Fundándose en el acuerdo de Postdam de 1945, concerniente a la liquidación y al reparto de los bienes alemanes entre los aliados, los gobiernos de Estados Unidos, Francia y Gran Bretaña, pidieron a Suiza y a Suecia que liquidaran también los bienes alemanes que se encontraban bajo su jurisdicción, no obstante que ambos países observaron una posición neutral durante la guerra. 112 La interrogante jurídica que se plantea es la siguiente: Puede una ley por la que se confisca la propiedad extender sus efectos a otro país, que además es neutral ? Evidentemente, esta pregunta sólo tiene una respuesta negativa y esa fue la reacción de Suiza y Suecia en el curso de las negociaciones, aunque finalmente llegaron a sendos acuerdos en que se confirmó el consentimiento de dichos gobiernos para liquidar los bienes que se encontraban en esos países y que pertenecían a nacionales alemanes que residían en Alemania.

La celebración de tales acuerdos fue acogida con muy diversas reacciones en los medios jurídicos, en virtud del abandono que en ellos se hizo de la protección internacional de la propiedad. Se dieron una serie de argumentos, pero el hecho es que el precedente creado por las grandes potencias, significa que por las necesidades de un Estado o grupo de Estados y en detrimento de personas particulares, se llegó a extender la confiscación al territorio de otros Estados, que por lo demás eran neutrales. El orden público internacional y la protección internacional no eran, pues, mantenidos.

Podemos hacer notar, además, que en Postdam al autorizar de una manera total la confiscación de la propiedad privada, se omitió mencionar la obligación del Estado vencido de indemnizar a sus nacionales por la propiedad que se les había quitado, obligación que se les impuso hasta la redacción de los Tratados de París de 1947.

---

112 *Konstantin Katzarov, obra citada, pág. 475.*

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES SECRETARIA GUATEMALA, C. A.

La evolución del problema de la propiedad privada en el campo internacional presenta gran interés en América. Ella se manifestó particularmente en la "Conferencia Internacional de Estados Americanos" reunida en Bogotá en 1948. Las disposiciones y resoluciones concernientes a la protección de la propiedad privada, se vieron influidas por las más recientes concepciones que admiten la presencia de una 'función social" entre los atributos de la propiedad privada, lo que llevó a la adopción de una resolución que declaraba que las inversiones extranjeras debían hacerse, considerando no solamente el derecho legítimo de los accionistas, sino igualmente favoreciendo un desarrollo económico sano del país en que se efectúan y teniendo en cuenta el trabajo y sus condiciones, debía ser otorgado un trato justo y equitativo a todo el personal nacional extranjero. (Artículo. 23 del Economic Agreement). 113 Esta resolución tuvo su origen en una serie de Constituciones de países hispanoamericanos, entre ellos la nuestra, 114 que ya consideraban las obligaciones sociales como algo unido a la propiedad.

La Carta de las Naciones Unidas quiso garantizar al individuo un cierto número de derechos porque ya se había comprobado, desde hacía mucho tiempo, que el Derecho Internacional no podía desinteresarse del problema de las libertades individuales, ya que, la manera como ellas sean respetadas, ejerce una influencia notable en el estado general de la sociedad internacional.

Por ello, la Carta de las Naciones Unidas expresa el deseo evidente de garantizar los derechos del hombre, y como la libertad individual no podía ser concebida sin estar acompañada del derecho de propiedad, ésta recibe la correspondiente protección internacional: "Toda persona, tanto sola como en la colectividad, tiene derecho a la propiedad. Nadie puede ser arbitrariamente privado de su propiedad". 115

Casi paralelamente a la declaración de la ONU, la IX Conferencia

---

113 *Report of Ninth Internacional Conference of American States, U.S., Department of State, Publication 3263, págs. 66-67.*
114 *Constitución del año de 1945.*
115 *Articulo 17 de la Declaración de los Derechos del Hombre.*

Internacional de Estados Americanos, reunida en 1948, adoptaba una "Declaración Americana de Derechos del Hombre", cuya disposición relativa a la propiedad establece que: "Toda persona tiene el derecho de poseer la propiedad privada que satisfaga las necesidades esenciales de una vida decente y ayude a mantener la dignidad del individuo y del hogar. **116**

Las fórmulas utilizadas en las declaraciones mencionadas han sido criticadas en el sentido de que atribuyen a la propiedad un carácter absoluto, descuidando la función que ella ha de llenar en la sociedad. Sin embargo, consideramos que las dos declaraciones revelan, por el contrario, una clara tendencia a atenuar el carácter absoluto que se le pueda pretender atribuir. La declaración de la ONU, primeramente, parece destinada más bien a proteger a los particulares contra las expropiaciones arbitrarias, es decir, sin indemnización, por ejemplo. en cuanto a la declaración americana, ella se fijó fines más limitados y trata de garantizar a los particulares no una propiedad absoluta, sino aquella necesaria para satisfacer sus necesidades esenciales.

2) Conclusiones

1) La posición del Derecho Internacional Público frente al problema de la protección a la propiedad privada se ha convertido en algo contradictorio. Por una parte vemos una confirmación categórica de la inviolabilidad absoluta de la propiedad privada, en una época en que tanto en la doctrina como en los Congresos de los países en tiempos de paz, es objeto de numerosas discusiones y de apreciaciones diversas. Pero por otra parte, asistimos a una violación en masa de la propiedad cuando la situación evoluciona desfavorablemente en períodos de guerra y post-guerra.

2) La evolución manifiesta en una serie de actas internacionales revela que el principio de la protección a la propiedad se ha modificado. Estas modificaciones se deben a dos factores:

---

116 American Journal of International Law, Vol. 43, 1949, pág. 133.

a) A la modificación radical de la estructura de la sociedad internacional y de las relaciones internacionales, así como al papel que la propiedad privada empieza a desempeñar en las relaciones entre los Estados y;

b) La modificación del contenido y de la estructura del derecho de propiedad en el derecho interno.

3) Es de una importancia capital y decisiva que la noción de propiedad se haya modificado profundamente, tanto en derecho interno como en Derecho Internacional y en la vida de la sociedad internacional; mientras que antiguamente se consideraba a la propiedad como un derecho divino, absoluto y exclusivo.

V - CONCLUSIONES GENERALES:

1) Consideramos que el Derecho Constitucional, como sistema de normas jurídicas y conjunto de principios que rigen el ordenamiento jurídico del Estado, tiene como finalidad suprema el amparo y la garantía de la libertad y la dignidad del hombre.

2) La Constitución vigente de Guatemala, siguiendo el criterio de la teoría Clásica o del Derecho Natural, considera los derechos fundamentales del hombre como inherentes a la persona humana, y por consiguiente, anteriores y superiores al Estado, el cual no los confiere, sino solamente los reconoce y garantiza su ejercicio.

3) Los derechos humanos son ilimitados en cuanto a su número y dependen de la especial condición histórica de los pueblos, así como de su evolución social y cultural. Son limitados en cuanto a su extensión, y así lo reconoce nuestra Constitución vigente, al establecer aquellos límites razonables y lógicos que son necesarios para el cumplimiento de los fines sociales y del Estado mismo.

4) Los Derechos Individuales constituyen la consagración jurídica de los derechos humanos e implican una relación de subordinación entre los gobernados y el Estado, cuya especial característica consiste en dotar a aquéllos de derechos públicos subjetivos que el Estado tiene obligación de respetar.

5) La libertad y seguridad del individuo, limitadas por el bien común, constituyen la fundamentación de los derechos individuales. El Derecho debe garantizar el ejercicio de la libertad, pero para mantener el orden social, es imprescindible que establezca límites o prohibiciones a su ejercicio. Los derechos de cada persona deben ser salvaguardados en la medida que resulten compatibles con el bien común, teniendo en cuenta que éste consiste en el bien de todos y cada uno de los miembros de la sociedad.

6) La libertad y la igualdad, derechos fundamentales del hombre, encuentran un equilibrio en las normas constitucionales guatemaltecas como consecuencia del lineamiento jurídico-político del Estado, el que constituyendo una democracia liberal, demuestra cierto grado de intervencionismo en materia social, económica y cultural.

7) La Constitución de la República de Guatemala, en virtud de la rigidez de que está investida, contiene dentro de su texto todos los medios que las más modernas doctrinas jurídicas establecen, a los efectos de garantizar su supremacía y la observancia de sus preceptos; esto lo realiza mediante normas que previenen su violación o que la sancionan, y mediante recursos específicamente determinados y regulados para que los particulares puedan fuera de juicio, o dentro de él, solicitar del Estado la declaración de inconstitucionalidad de una ley o disposición de la autoridad que viole los derechos y garantías que la Constitución establece, que se declare la inaplicabilidad de la ley en casos concretos, o que se restituyan las cosas al estado anterior. Consideramos que el control constitucional guatemalteco es garantía de los derechos que la propia Ley Fundamental confiere a los individuos.

8) La Propiedad es un derecho real cuyo sentido jurídico es equivalente al de Dominio: consiste en la atribución de una cosa a una persona, en virtud de la cual ésta tiene la facultad de disponer de ella ejerciendo actos de dominio.

9) El derecho público subjetivo del propietario consiste en la posibilidad de poder exigir del Estado la observancia de todas aquellas obligaciones o abstenciones tendientes a garantizar el libre ejercicio de su derecho, en virtud de la norma constitucional que lo consagra.

10) Consideramos a la propiedad privada como un derecho natural, inherente a la persona humana pues se funda en la naturaleza del hombre y en la prioridad de éste sobre el Estado; no un derecho absoluto ni perpetuo, sino eminentemente relativo y condicionado.

11) Todo individuo tiene la obligación de llenar una función dentro de la sociedad, y el propietario está igualmente obligado a llenar la suya. La propiedad debe, en consecuencia, cumplir una función social, para lo cual es menester imponer al propietario las necesarias restricciones y limitaciones al ejercicio de su derecho --fundadas en el interés social y el bien común --. Pero tan inexacto y peligroso nos parece que es el considerar a la propiedad como un derecho absoluto, como reducirlo a una mera función social que excluya su clásica conceptuación como un derecho natural y su consideración más moderna como un derecho subjetivo. No hay que confundir la base fundamental sobre la que se asienta la propiedad privada, ya que ésta siempre constituirá, desde un punto de vista técnico-jurídico, un derecho subjetivo de exclusión, que confiere a su titular una esfera de autonomía sobre el bien objeto de su derecho.

12) Consideramos que el momento histórico actual, es de gran importancia generalizar la propiedad privada, procurando, por medio de una legislación adecuada, su mayor expansión. Si todos tenemos un derecho natural a la propiedad privada, y la organización social anula ese derecho a gran parte de la población, la solución creemos encontrarla en que todos sean propietarios de algo, por lo menos en la medida necesaria para llevar una vida humana digna y decorosa.

Si es necesario un cambio social, consideramos que éste no ha de conllevar la aniquilación de la propiedad privada y la conversión de

la sociedad en una masa amorfa de individuos en la que nadie es propietario de nada, sino por el contrario, dicho cambio debe tender a generalizar la propiedad entre el mayor número de personas posible. La legislación estatal debe promover la propiedad privada y evitar lo mismo la concentración de la propiedad en manos del Estado que en manos de algunos individuos.

13) Consideramos injusto tanto un régimen de propiedad en que este derecho sea ilusorio para la mayoría, como aquel que no protege de una manera eficaz la propiedad legalmente adquirida. El Estado debe dictar todas aquellas leyes que sean necesarias tanto para generalizar la propiedad privada como para otorgarle la debida protección a los derechos del propietario, dentro de los límites que ordene el interés social.

14) Las Constituciones de Guatemala, anteriores a las de 1945 demuestran una gran preocupación por proteger eficazmente los derechos del propietario, considerando al derecho de propiedad como un conjunto de facultades para su titular, sin dar mayor importancia a la función social que debe realizar dentro de la comunidad.

A partir de 1945, las Constituciones que han regido el orodenamiento jurídico de nuestro país han tratado de armonizar el derecho del propietario con el de la colectividad, notándose más acentuadamente la preocupación social en la de 1945 se incorporó textualmente la frase "función social".

15) Consideramos que la nacionalización, como acto de transferencia de determinados bienes, servicios o actividades económicas, de la propiedad particular al patrimonio estatal, es desde el punto de vista técnico-jurídico, no solamente compatible con la propiedad e iniciativa privadas, sino aún más, es deseable y susceptible de ser armonizada con las especiales condiciones de cada país.

16) Consideramos de la mayor importancia y trascendencia la norma constitucional que prohibe los monopolios en el país, por lo que el Estado debe velar por el efectivo cumplimiento de esta disposición legal, ya que el monopilio constituye un problema político y económico grave.

17) La posición del Derecho Internacional Público frente al problema de la protección a la propiedad privada se ha convertido en algo contradictorio: Por una parte vemos una confirmación categórica de la inviolabilidad absoluta de la propiedad privada, en una época en que en la doctrina y en los congresos de los países, en tiempos de paz, es objeto de numerosas discusiones y apreciaciones diversas; y por otra parte, asistimos a una violación en masa de la propiedad cuando la situación se presenta desfavorable en períodos de guerra y de post-guerra.

18) La modificación del contenido y de la estructura de la propiedad en el derecho interno de los países y la modificación radical de la organización de la sociedad internacional y de las relaciones entre las naciones, han causado una evolución manifiesta en el concepto de la propiedad privada en el campo del Derecho Internacional y en el papel que ha empezado a desempeñar en las relaciones entre los Estados.

BIBLIOGRAFIA

1.- ALBERDI, Juan B., Estudios Políticos, Obras Selectas, Buenos Aíres, 1920, t. XVII, Colección Claridad, "Ciencias Políticas".

2.- ALBERDI, Juan B., Sistema Económico y Rentístico de la Confederación Argentina, según su Constitución de 1853, Obras Selectas, Buenos Aíres, 1920. Colección Claridad, Obras Políticas.

3.- COLIN Y CAPITANT, "Derecho Civil", Madrid 1942, Editorial Reus.

4.- JIMENEZ DE ARECHAGA, Justino, La Constitución Nacional, t. II Montevideo, 1946.

5.- BURGOA, Ignacio, "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa, México, 1961.

6.- CASTAN TOBEÑAS, José, "Familia y Propiedad, Editorial Reus, Madrid, 1961.

7.- DUGUIT, León, "Manual de Derecho Constitucional", Traducción de José G. Acuña, Madrid, 1921. Editorial Francisco Beltrán.

8.- FRAGA, Gabino, "Derecho Administrativo", Editorial Porrúa, México, 1948.

9.- GAROFALO, Pietro, "Principios de Derecho Constitucional y Organización Política del Estado Fascista Italiano", traducción de Faustino Menéndez Pidal, Madrid, 1934.

10) GARCIA BAUER, Carlos, "Los Derechos Humanos, Preocupación Universal". Editorial Universitaria, Guatemala, 1960.

11) HAURIOU, Maurice, "Principios de Derecho Público y Constitucional", traducción de C. Ruiz del Castillo, Madrid, 1927, Editorial Reus.

12) JELLINEK, G. "Teoría General del Estado", traducción por Fernándo de los Rios, Editorial Albatrós, Buenos Aíres, 1943.

13.- JOHNSTON, Eric, "América Unlimited", New York, 1944.

14.- KATZAROV, Konstantin, "Teoría de la Nacionalización", Instituto de Derecho Comparado, traducción de Héctor Cuadra, Editorial Universitaria, México, 1963.

15.- KELSEN, Hans, "Teoría General del Estado", traducción de Luis Legaz y Lacambra, Madrid, 1934. Editorial Labor, Barcelona, 1934.

16.- LINARES QUINTANA, Segundo, "Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional", Editorial Alfa, Buenos Aíres, 1962, t. I y IV.

17.- PESSINA, Enrico, "Manual de Derecho Público Constitucional", traducción de Luis Legaz Lacambra, Editorial Labor, Barcelona, 1937.

18.- PLATON, "La República", versión española de Francisco Gallach Palés, Madrid, 1933, Editorial M. Aguilar.

19.- RADBRUCH, Gustavo, "Filosofía del Derecho", Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944.

20) RECASENS SICHES, Luis, "Panorama del Pensamiento Jurídico en el Siglo XX", Editorial Porrúa, México, 1963.

21) RECASENS SICHES, Luis, "Filosofía del Derecho", Editorial Porrúa, México, 1959.

22) ROMANO, Santi, "Principios de Derecho Constitucional General", traducción de Eugenio Salicer, Ediciones Siglo Veinte, Buenos Aíres, 1956.

23) SABINE, George H., "Historia de la Teoría Política", traducción de Vicente Herrero, Fondo de Cultura Económica, México, 1945.

24) SANCHEZ VIAMONTE, Carlos, "Manual de Derecho Constitucional", Editorial Kapeluz, Buenos Aíres, 1958.

25) VILLEGAS BASAVILVASO, Benjamín, "Derecho Administrativo", Buenos Aíres, 1949, Tomo I.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

26) DIGESTO CONSTITUCIONAL GUATEMALTECO, Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Tipografía Nacional, 1944.

27) CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, Tipografía Nacional, Guatemala. 1985.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE G
Biblioteca Central